

ACTA 037/2019

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 193/2019 en contra de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 194/2019 en contra de la Universidad de Oriente.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 195/2019 en contra del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 196/2019 en contra del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 197/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 198/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 199/2019 en contra del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 200/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 201/2019 en contra de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 202/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 203/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 204/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 205/2019 en contra de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 206/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 207/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 208/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 209/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 210/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 211/2019 en contra del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 212/2019 en contra del Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 213/2019 en contra de Sistema Teleyucatán S.A. de C.V.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 214/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Centro.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 215/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Turístico.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 216/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 217/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 218/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 219/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 220/2019 en contra de Universidad Tecnológica Metropolitana.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 221/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 222/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.31 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 223/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.32 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 224/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.33 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 225/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

1.34 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 226/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.35 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 227/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.36 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 228/2019 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

1.37 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 229/2019 en contra del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

1.38 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 230/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

1.39 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 231/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

1.40 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 233/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.41 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 234/2019 en contra del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán.

1.42 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 235/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

1.43 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 236/2019 en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

1.44 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 237/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.45 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 238/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.46 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 239/2019 en contra del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

1.47 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 240/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.48 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 241/2019 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

2. Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 134/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 516/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 518/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 519/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 521/2018 en contra del

Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 44/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, mediante el cual se aprueba la designación y organización de los integrantes del Comité de Ética del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, por lo que antes de dar el sentido de su voto, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz informó que la Directora General Ejecutiva al leer los asuntos en cartera informó que los proyectos de resolución relativos a los recursos de revisión radicados bajo los números de expedientes 231/2019 y 233/2019 correspondían a la Secretaría de Salud, razón por la cual la citada Comisionada en el uso de la voz hace la aclaración respecto de los citados expedientes, manifestando que el relativo al 231/2019 es en contra de la Secretaría de Salud y el 233/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán; retomando el sentido de la votación y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, el Pleno del Inaip tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día, en los términos antes manifestados.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 036/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 036/2019, de la sesión ordinaria de fecha 06 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 193/2019, 194/2019, 195/2019, 196/2019, 197/2019, 198/2019, 199/2019, 200/2019, 201/2019, 202/2019, 203/2019, 204/2019, 205/2019, 206/2019, 207/2019, 208/2019, 209/2019, 210/2019, 211/2019, 212/2019, 213/2019, 214/2019, 215/2019, 216/2019, 217/2019, 218/2019, 220/2019, 221/2019, 222/2019, 223/2019, 224/2019, 225/2019, 226/2019, 227/2019, 228/2019, 230/2019, 231/2019, 233/2019, 234/2019, 235/2019, 236/2019, 237/2019, 238/2019, 239/2019, 240/2019 y 241/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

Número de expediente: 193/2019.

Sujeto obligado: Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00240119, en la que requirió en modalidad digital: "A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5)Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificacion o para que se utilizó. **NOTA:** Para cualquier aclaracion favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la informacion que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad economica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo menciono, que los documentos o la informacion que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital." (sic).

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.
Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Recursos y la Dirección Jurídica.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha primero de marzo del año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante correo electrónico remitido el día veintiséis del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, al ingresar el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado dijo respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente: "...que esta Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina que dicha información solicitada requiere una aclaración consistente en que el solicitante indique tanto a que se refiere con lo señalado en el punto "3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado

al trabajador" (sic), por lo cual formalmente se le requiere que precise el nombre del ex trabajador del cual solicita dicha información pues de la interpretación de la solicitud de acceso se deriva que el ciudadano intentó referirse a una persona en particular sin identificarla y respecto al punto número 5).- Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó." (sic), es de señalarse que se solicita al ciudadano aclarar a qué tipo de "gastos generados" está haciendo referencia, esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la información si no se precisa o bien, se describe la información requerida, esto con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que nos faculta a que el solicitante indique dentro de los diez días siguientes otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, por lo que en virtud de lo anterior no es factible proporcionarle la información solicitada hasta no aclarar debidamente lo solicitado" (sic).

Al respecto, se determina que si el Sujeto Obligado determinó que la solicitud no era precisa, y por ende, no podía ubicarla en sus archivos, no debió dar como finalizada la solicitud al momento de requerir la aclaración, si no que debió otorgarle al particular el tiempo procesal previsto en la ley para que se manifestara al respecto; máxime, que no resulta procedente el requerimiento efectuado, ya que se encuentra en aptitud de darle trámite a dicha solicitud de acceso, pues si bien la información solicitada fue requerida de manera general, lo cierto es que hace referencia a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, por lo que debió proceder a requerir al área que en la especie resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración y Recursos y la Dirección Jurídica de dicho Órgano, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, pues mediante el correo electrónico de referencia, remite diversos archivos adjuntos de los cuales se advierte que el propio día, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el hoy recurrente, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación y en la solicitud de acceso que nos ocupa, puso a su disposición la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado,

con la cual hace del conocimiento la diversa proporcionada por la Dirección de Administración y Recursos, con la cual, por una parte, pone a disposición del particular parte de la información que a su juicio corresponde con la solicitada en los contenidos de información 1, 2 y 3, de la solicitud de referencia, por otra, declara la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer respecto a la información inherente al contenido número 4, y finalmente, manifiesta su imposibilidad material para proceder a la entrega de la diversa señalada en el numeral 5 de la propia solicitud.

En ese sentido, de la información remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de dar respuesta al contenido de información 1 y 2, se advierte que no realizó la búsqueda exhaustiva del sueldo mensual neto de los trabajadores que han ingresado a laborar y han sido dados de baja en los periodos requeridos, siendo que la Dirección de Administración y Recursos, al ser la encargada de procesar y emitir el pago de la nómina de los servidores públicos de su agencia, debe tener conocimiento de dicha información, y por ende debe obrar en sus archivos.

Así mismo, si bien el Sujeto Obligado remitió la información correspondiente al contenido 2, de manera específica la inherente al finiquito pagado a las personas dadas de baja el periodo solicitado, lo cierto es, que de las constancias remitidas en el correo electrónico mediante el cual rindiera alegatos, omitió poner a disposición los recibos correspondientes al año dos mil diecisiete; ello aunado a que de los recibos remitidos correspondientes a los años dos mil trece a dos mil diecinueve, se advierte que no fueron entregados los de los trabajadores enlistado en la presente definitiva.

Continuando con el análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de manera específica la relacionada con el contenido de información 3, se desprende que la Unidad de Transparencia, no justificó haber instado a alguna de las áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información en sus archivos, a saber: la Dirección Jurídica y la Dirección de Administración y Recursos, por lo cual éste Órgano Garante re-entró al estudio de las precisiones señaladas en la respuesta otorgada.

Seguidamente, en lo que atañe a la declaración de notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer respecto a al contenido de información 4, se concluye que la misma resulta ajusta a derecho, toda vez que la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, no se advirtió facultad alguna de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que guarde relación con la construcción o conservación de obra pública, por lo que se orienta al ciudadano a efectuar su solicitud de información, únicamente cuanto al contenido de información 4 se refiere, ante el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información 5, inherente a la relación de gastos comprendidos del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia señaló su imposibilidad para proceder a la entrega de dicha información, en virtud de que no cuenta con autorización para su

descarga del Sistema Integral de Gobierno del Estado de Yucatán, la cual refiere que únicamente es una atribución del Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas; en ese sentido, este Órgano Colegiado tiene conocimiento que los gastos de dicha autoridad se dividen en gastos mayores y gastos de fondo fijo, siendo que los primeros, resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, pues dicha atribución le concierne a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que resulta incompetente para poseerla en sus archivos; si embargo, en lo que se refiere a los gastos de fondo fijo, toda vez que dichas erogaciones son realizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, resulta incuestionable que pudiera tener en sus archivos información en sus archivos que pudiera ser del interés del particular.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Recursos** a fin de que proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos 1 y 2, relativa a los recibos del pago de finiquito faltantes y los correspondientes al periodo dos mil diecisiete; la inherente al contenido 3, y la diversa en el punto 5, que corresponda a los gastos de fondo fijo; **requiera** a la **Dirección Jurídica** para efecto de que realice la búsqueda de la información que obre en sus archivos relativa al contenido 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa; y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **II) Ponga** a disposición de la parte recurrente las respuestas de las Áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; **III) Notifique** a la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, para efectos de oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **IV) Remita** las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 194/2019.

Sujeto obligado: Universidad de Oriente (Uno).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00261519, en la cual requirió:

"A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

- 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.
- 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.
- 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.
- 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.
- 5)Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogacion (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Reglamento Interior de la Universidad de Oriente.
Manual de Organización de la Universidad de Oriente.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa.

Conducta: El particular el día primero de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite recaída a la solicitud marcada con folio 00261519; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las constancias que éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, al ingresar el número del folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado dijo respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente: "...CUARTO.- Que esta Universidad de Transparencia de la Universidad de Oriente hace del conocimiento del ciudadano, que su solicitud de acceso no cumple con lo previsto en el primer párrafo del artículo 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual, para poder atender la presente solicitud, toda vez que no es clara y precisa se le requiere: aclear respecto al punto marcado con el número 3 de su solicitud de acceso a la información a qué "ex trabajador" está haciendo referencia, dado lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Universidad de Oriente le informa que es necesario aclarar tal situación, pues si bien de la interpretación de la solicitud de acceso se deriva que el ciudadano intentó referirse a una persona en particular, sin mencionarla ni identificar; lo que concierne al número 5 de su solicitud de acceso a la información se pide al ciudadano aclarar a qué tipo de "gastos generados" está haciendo referencia; esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la

información si no se precisa o bien, se describe la información requerida; en ese sentido, a juicio de este sujeto obligado es necesario que el ciudadano indique a qué información y/o documento quiere acceder, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, su solicitud de acceso es ambigua e incierta, en razón a que como bien se ha mencionado fue expresada de manera general e imprecisa; en conclusión, procede requerirle al solicitante que aclare, especifique o bien describa de manera completa y apropiada el documento que contenga la información a la que desea acceder...

Al respecto, se determina que si el Sujeto Obligado determinó que la solicitud no era precisa, y por ende, no podía ubicarla en sus archivos, no debió dar como finalizada la solicitud al momento de requerir la aclaración, si no que debió otorgarle al particular el tiempo procesal previsto en la ley para que se manifestara al respecto; máxime, que no resulta procedente el requerimiento efectuado, ya que se encuentra en aptitud de darle trámite a dicha solicitud de acceso, pues si bien la información solicitada fue requerida de manera general, lo cierto es que hace referencia a la Universidad de Oriente, por lo que debió proceder a requerir al área que en la especie resultó competente, esto es, a la Dirección Administrativa de la referida Universidad, a fin que realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Sentido: Se **revoca** la falta de trámite por parte de la Universidad de Oriente, y se le instruye a éste, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección de Administrativa, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a 1) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador; fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador;

4) Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, especificamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.", y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 195/2019.

Sujeto obligado: Tetiz, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió:

"A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

- 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, especificamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.
- 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, especificamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre

completo, último (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (focal y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de Tetz Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta recalcando a la solicitud de acceso marcada con el número 00259719; inconforme con la conducta de la autoridad, el primero de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo

que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que sí le proporcionó información de manera incompleta, pues no contiene el documento adjunto del que se desprenda la información que es del interés del ciudadano obtener, por lo que no resultada acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año en curso, se corrió traslado Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante escrito de fecha quince de abril del citado año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante que mediante correo electrónico proporcionado por el ciudadano hizo del conocimiento de éste la respuesta de fecha diecisiete del citado mes y año, a través de la cual, por una parte proporcionó información que sí corresponde con la peticionada, toda vez que a fin de dar respuesta a los contenidos 1) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto, y 2) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito, remitió el archivo Excel denominado "ingreso laboral y bajas laborales", del que se desprende (contenido 1) la fecha de ingreso, nombre completo, sueldo bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; (contenido 2) fecha de ingreso, fecha de baja, nombre completo, sueldo bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto, resultando faltante el motivo de baja y el documento donde se desglose el cálculo del finiquito; en lo que atañe al contenido 4) Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, proporcionó el archivo Excel denominado "obras efectuadas", desprendiéndose el número de obra, nombre de la obra, monto de la obra, fecha de término de la obra, fecha del acta del finiquito de la obra, representante legal, dirección teléfono y correo electrónico, omitiendo la razón social de la constructora; y finalmente, en lo inherente al contenido 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo

comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, remitió los archivos PDF denominados "forta enero19", "forta sep-dic18", "infra enero19", "tetiz enero19" y "tetiz sept-dic18", los cuales corresponden a Auxiliares de Cuentas del Municipio de Tetiz, Yucatán, desprendiéndose de ellos la información solicitada.

De igual forma, se desprende que declara la inexistencia de la información que corresponde al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en razón de no obrar en sus archivos de la administración 2018-2021, remitiendo el Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en la que confirma la inexistencia; sin embargo, la declaración de inexistencia no se encuentra ajustada a derecho, pues no señaló los motivos por los cuales no obra en sus archivos la información solicita en el período señalado.

Ahora bien, en cuanto al contenido 3) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; no se advierte que se hubiera proferido al respecto, pues en los autos del expediente que nos ocupa, no obra constancia alguna de la que se pueda advertir la información solicitada.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de Tetiz, Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00259719, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, a fin que realice: **a)** la búsqueda exhaustiva de la información faltante relativa al motivo de baja y documento donde se desglose el cálculo de finiquito del contenido 2), y la razón social de la constructora inherente al contenido 4), y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **b)** la búsqueda exhaustiva de la información del

contenido 3) y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **III) Notifique** al ciudadano todo lo actuado, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 196/2019.

Sujeto obligado: Bokobá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00056419, en la se cual requirió lo siguiente: “solicito que me proporcionen de manera electrónica todos los correos electrónicos que se hayan enviado y recibido en el área de administración y contabilidad o sus equivalentes, durante los últimos seis meses de diciembre de dos mil dieciocho y lo que va del mes de enero de dos mil diecinueve”.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con

el número de folio 00056419, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con anterioridad.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 197/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00197819 en la que se requirió: “Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.”

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando “Se hace del conocimiento del ciudadano que la

información solicitada mediante la solicitud de acceso 00197819, no es competencia de la Secretaría de Salud en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones conferidas, no está el conocer sobre la información requerida. Por lo tanto se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán toda vez que resulta competente para conocer sobre la información requerida.”; por lo que, inconforme con la contestación, el primero de marzo del propio año, la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; sin embargo, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos, sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; **2) Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **3) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 198/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00197719 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando "Se hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada mediante la solicitud de acceso 00197719, no es competencia de la Secretaría de Salud en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones conferidas, no está el conocer sobre la información requerida. Por lo tanto se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán toda vez que resulta competente para conocer sobre la información requerida."; por lo que, inconforme con la contestación, el primero de marzo del propio

año, la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; sin embargo, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos, sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; **2) Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **3) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 199/2019.

Sujeto obligado: Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán (REPSSY).

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: El día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00199819, en la cual requirió: "Solicito que me informen

la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Criterio 09/2011, Las Gestiones de la Unidad de Acceso Obligada serán suficientes cuando el objeto principal del recurso de inconformidad se satisfaga.

Área que resultó competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: La parte recurrente el día primero de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la información que le fuera puesta a su disposición era incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, señaló: "... **El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud, vía Plataforma Nacional a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX y vía correo electrónico señalado en la solicitud...**", puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde a la lista de cuantas personas han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no, así como el motivo por el cual causó baja del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "Se interpone el recurso de revisión toda vez que el sujeto

obligado si bien contestó la solicitud hecha, lo cierto es que no entregó la información correspondiente que en su respuesta menciona que adjunta, lo que se traduce en la entrega de información incompleta...".

Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/REPSSY/014/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, reiteró su respuesta y señaló que ese mismo día remitió al correo proporcionado por la parte recurrente la información de manera completa, remitiendo para acreditar su dicho la captura de pantalla en donde consta que envió dicha información; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información consistente en la lista de cuantas personas han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no, así como el motivo por el cual causó baja del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán, a través de un archivo electrónico en formato PDF.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva, ahora Directora General Ejecutiva, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, cuyo rubro dice: "**LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.**", mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que le hicieran de su conocimiento el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 200/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00197919 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de 'renuncia voluntaria' durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando "Se hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada mediante la solicitud de acceso 00197919, no es competencia de la Secretaría de Salud en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones conferidas, no está el conocer sobre la información requerida. Por lo tanto se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán toda vez que resulta competente para conocer sobre la información requerida."; por lo que, inconforme con la contestación, el primero de marzo del propio año, la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; sin embargo, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos, sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; **2) Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **3) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 201/2019.

Sujeto obligado: Coordinación Metropolitana de Yucatán ahora Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00201419, en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del

primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.”.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 532/2012 por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Estatuto orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Decreto 42/2019 por el que se extingue y liquida la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recala en impugnar la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00209719; por lo que, el presente medio de impugnación resultó inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: “que del análisis a la documentación remitidas por la unidad administrativa requerida se advierte que es de carácter público por lo que se determina poner a disposición del solicitante la documentación en versión electrónica vía INFOMEX, sin embargo se hace del conocimiento del solicitante que el

motivo de baja de las personas que causaron baja durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se encuentra en resolución por la autoridad competente, por lo que no se tiene registro existente de personas despedidas, la información resultó incompleta.

De las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, al rendir alegatos, se observa que reiteró su conducta al manifestar la inexistencia de la información en razón que, el motivo de baja de las personas durante el periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se encuentra en resolución por la autoridad competente, por lo que no se tiene registro existente de personas despedidas, en este sentido, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, pues no obstante, requirió al área competente y ésta declaró la inexistencia, de las documentales que obran en autos no se advierte alguna de la cual se pueda acreditar que el Comité se manifestó respeto dicha inexistencia; por lo que, no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener, por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

Sentido: Se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Comité de Transparencia, para efectos que cumpla con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia para la declaración de inexistencia de la información.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien por cualquier otra vía que hubiere señalado la parte recurrente en su solicitud de acceso, y
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

Número de expediente: 202/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00203319 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic)

personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando "Se hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada mediante la solicitud de acceso 00203319, no es competencia de la Secretaría de Salud en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones conferidas, no está el conocer sobre la información requerida. Por lo tanto se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán toda vez que resulta competente para conocer sobre la información requerida."; por lo que, inconforme con la contestación, el primero de marzo del propio año, la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo

150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; sin embargo, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos, sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; **2) Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **3) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Piazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 203/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00204119, en la que requirió:

“Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.”

Fecha que se notificó el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Subdirección de Planeación y Administración.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00204119; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día primero de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: I.- No le fueron entregados los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y II.- No precisó si la información inherente al sueldo es quincenal o mensual, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer agravio I, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente solicitó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Clave; 3.- Puesto; 4.- Adscripción; 5.- Tipo de plaza, y 6.- Sueldo quincenal; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas de su dependencia que han sido dadas de alta del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de alta o

han contratado durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: **1.-** Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **2.-** Clave; **3.-** Puesto; **4.-** Adscripción; **5.-** Tipo de plaza, y **6.-** Sueldo quincenal, esto es, el número de personas dadas de alta o contratadas, y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreesimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha primero de marzo del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: **6**, toda vez que manifestó que la autoridad no precisó si la información inherente al sueldo es quincenal o mensual (agravio II); por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1, 2, 3, 4 y 5**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00204119, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Subdirección de Planeación y Administración, que mediante memorándum DG/SPA/036/2019 de fecha veintidós de febrero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en cuyo contenido se observa un listado con los rubros

"Clave", "Puesto", "Adscripción", "Tipo de plaza" y "Sueldo quincenal" de las personas que han sido dadas de alta durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se desprende que **la conducta de la autoridad sí resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a las información que se encuentran en sus archivos, poniéndola a disposición del particular en la modalidad petitionada, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en el cual se encuentra la información petitionada en el contenido 6; **por lo tanto, no resulta fundado el agravio ll hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Sentido: Se **Sobreseee** en el recurso de revisión, lo relativo a la ampliación de la solicitud de acceso, y se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 204/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00203419 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando "Se hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada mediante la solicitud de acceso 00203419, no es competencia de la Secretaría de Salud en virtud de que dentro de las facultades y obligaciones conferidas, no está el conocer sobre la información requerida. Por lo tanto se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Yucatán toda vez que resulta competente para conocer sobre la información requerida."; por lo que, inconforme con la contestación, el primero de marzo del propio año, la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; sin embargo, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos, sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Motive** adecuadamente la notoria

incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; 2) **Notifique a la parte inconforme** todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y 3) **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 205/2019.

Sujeto obligado: Coordinación Metropolitana de Yucatán ahora Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00209719, en la que se requirió: “Solicito que me informen la lista de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra.”.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 532/2012 por el que se crea la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Estatuto orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Decreto 42/2019 por el que se extingue y liquida la Coordinación Metropolitana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00209719; por lo que, el presente medio de impugnación resultó inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "del análisis a la documentación remitida por la unidad administrativa requerida se advierte que es de carácter público por lo que se determina poner a disposición del solicitante la documentación en versión electrónica vía INFOMEX, sin embargo se hace del conocimiento del solicitante que en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta e treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho no se ejecutó obra pública por parte de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, la información resultó incompleta.

En este sentido, si bien el particular no manifestó entre sus agravios la declaratoria de inexistencia de la información, en la presente determinación en suplencia de la queja se procederá a estudiar si ésta resulta acertada, pues es evidente que la resolución que fuera dada a conocer al particular le causó confusión y, por ende, no logró conocer con precisión cuál fue la conducta del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que éste no cuenta con la información en razón que en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta e treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho no se ejecutó obra pública por parte de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, empero, no se desprende que el Comité de Transparencia hubiere emitido resolución con la cual confirmara la inexistencia planteada; por lo tanto, no resulta procedente el actuar del Sujeto Obligado y en consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Finalmente, se exhorta a la autoridad para que en futuras solicitudes emita resoluciones claras y que no den cabida a confusión por parte del particular, es decir, atendiendo al presente asunto, al momento de declarar la inexistencia de la información respectiva, no debió indicar que haría entrega de información.

Sentido: Se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración, Soporte y Seguimiento**, a fin que haga del conocimiento del Comité de Transparencia su resolución para efectos de pronunciarse respecto a la declaración de inexistencia de la información, de conformidad al procedimiento que prevé la Ley de la Materia para ello, tomando como base el criterio 02/2018, emitido por el pleno de este Instituto publicado en el Diario Oficial de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área** referida en el punto que precede, con la respuesta del Comité de Transparencia, de proceder a declarar la inexistencia de la información.
- **Notifique a la parte solicitante todo lo anterior**, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, o bien por cualquier otra vía que hubiere señalado la parte recurrente en su solicitud de acceso, y
- **Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 206/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diez de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00148519, en la que se requirió: "listado de personas despedidas, y que hayan renunciado a su cargos desde agosto de 2018 a la presente fecha del mes de febrero de 2019, escaneo de los montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones, y motivos por los cuales dejaron la dependencia, así como los escritos de renuncia en su caso, y sus convenios firmados ante la junta.".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la clasificación de la información, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la solicitud de acceso marcada con el folio 00148519, en la cual se observa que petición los contenidos de información siguientes: "1.- Listado de personas despedidas; 2.- Listado de personas que hayan renunciado; 3.- Montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones; 4.- Motivos por los cuales dejaron la dependencia; 5.- Escritos de renuncia en su caso, y 6.- Convenios firmados ante la junta."; posteriormente, en fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día primero de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión contra la clasificación de la información, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00148519, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución número CT-SFT-18-2019 de fecha veintidós de febrero del año en curso, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la

Dirección de Administración y Finanzas, que mediante **oficio número SFT/DAF/105.1/02-19**, por una parte, indicó que de la búsqueda exhaustiva que realizare en sus archivos físicos y electrónicos encontró la información solicitada, y por otra, procedió a declarar como información reservada la información peticionada, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción VI, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que señaló: "...se determina como información reservada, puesto que la información solicitada se encuentra vinculada al procedimiento de entrega-recepción, previsto en los artículos del 25 al 34 de los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del estado, el cual establece que el servidor público entrante cuenta con un plazo de 30 días hábiles para requerir al servidor público saliente para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional solicitada, plazo que, al día de hoy, no ha fenecido en su totalidad para tales efectos; por lo tanto, el servidor público, aun cuando se separe de su encargo, en caso de no solventar las observaciones correspondientes, pudiese derivar en una sanción en términos del Código Penal del Estado de Yucatán y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, por lo cual, no es procedente realizar la entrega de la información. Por tal motivo, la divulgación de la información de las personas sujetas a este procedimiento podría causar confusión y entorpecer la labor del área que se encuentra realizando dicho procedimiento en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán.", así como: "...la información es clasificada como reservada, toda vez que a esas personas les está transcurriendo el plazo que dispone la fracción III del artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para realizar su declaración patrimonial por conclusión, por lo que es de considerarse que para efectos de dicha Ley, son sujetos de requerimiento hasta que concluya el plazo de 60 días naturales, mismo aún no fenecce. Por consiguiente se considera procedente la reserva de información hasta que concluya dicho plazo, puesto que la entrega previa a su conclusión podría obstruir las actividades de verificación de cumplimiento de leyes, así como probables procedimientos para fincar responsabilidades."; motivo por el cual, el Comité de Transparencia procedió a confirmar la declaración de reserva.

En mérito de lo anterior, **no resulta procedente la clasificación de reserva por parte del Sujeto Obligado**, toda vez que, carece de fundamento y motivación, pues en los procesos de entrega-recepción previstos en los Lineamientos para los procesos de entrega-recepción, transferencia y desincorporación en la Administración Pública del Estado, en específico en los artículos del 25 al 34, y de la fracción III, del ordinal 31 de la Ley de Responsabilidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del ordinal 113 de la Ley General en la Materia, cuando la información peticionada reviste carácter público, es decir, que sea de aquella destinada a transparentar la función pública y favorecer la rendición de cuentas en la administración pública del Estado; así también, que atendiendo a los contenidos de la información peticionada, únicamente pudiera resultar aplicable alguno de los supuestos del numeral 113 de la Ley en cita, cuando se vulnera, afecte o reconozca derechos, que

estén sujetos a un proceso o de la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por ejemplo, los procedimientos en materia laboral, que estén sujetos a un proceso de conciliación o de demanda; máxime, que continuando con el estudio efectuado a las constancias que remitiere el Sujeto Obligado adjuntas al escrito de alegatos, se advierte que a fin de modificar el acto que se reclama, puso a disposición del particular un listado con la información inherente a las "BAJAS REGISTRADAS DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2018 A 28 DE FEBRERO DE 2019", de cuyo apartado denominado: "FECHA DE BAJA LABORAL", se desprende que en lo que corresponde a los servidores públicos dados de baja en los meses del año dos mil dieciocho, ya no les resulta aplicable lo previsto en los ordinales de entrega-recepción como pretende hacer valer la autoridad.

Asimismo, continuando con el estudio realizado al listado de "BAJAS REGISTRADAS DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2018 A 28 DE FEBRERO DE 2019", de cuyos rubros se desprende la información inherente a: "FECHA DE INGRESO LABORAL", "FECHA DE BAJA LABORAL", "MOTIVO DE BAJA LABORAL", "NO. DE EMPLEADO", "ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO", "ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO", "ÁREA DE TRABAJO" y "NOMBRE DEL PUESTO", proporcionó los datos del personal dado de baja por renuncia voluntaria, terminación de la relación laboral, y que se encuentran en trámite de pensión ISSTEY, durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

En tal sentido, **no resulta procedente la conducta del sujeto obligado**, pues si bien procedió a la entrega de la información inherente al **contenido de información 4**, esto es, los motivos por los cuales el personal dejó la dependencia, esto es, por renuncia voluntaria, terminación de la relación laboral y en trámite de pensión ISSTEY, no entregó la información inherente a los contenidos **1, 2, 3, 5, y 6**, pues no se advierte en autos documental alguna con la información peticionada, esto es, el nombre de las personas despedidas y de las que hayan renunciado, de los montos que hayan recibido con motivo del cese de sus funciones, tales como, el último sueldo, gratificaciones, etc., los escritos de renuncia y los convenios firmados ante la Junta de Conciliación Laboral, en su caso, ni alguna otra, en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre la existencia o inexistencia de la información.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por las Secretaría de Fomento Turístico, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00148519, y por ende, se le instruye

para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos 1, 2, 3, 5 y 6**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.; **II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00188319**, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 207/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00180719, en la que requirió: **“listado de extranjeros que laboran en su dependencia, escaneo de su nomina (sic) del mes de enero 2019, escaneo del titulo (sic) y cédula de estas personas, cargo y área de adscripción en la que se desempeñan, informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato.”.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00180719, mediante la cual señaló: "SE NOTIFICA RESPUESTA A SU SOLICITUD"; adjuntando la determinación emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia, en la fecha aludida; por lo que inconforme con dicha contestación, el particular, el propio día, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta y contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió; y del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del referido Instituto, en el oficio número DJ/510/2019 de fecha ocho de abril del presente año, se advirtió que su intención versó reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y las diversas que obran en el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección Administrativa, ordenó poner a disposición del particular, por una parte, el listado de los trabajadores extranjeros que laboran en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y por otra, puso a su disposición en la modalidad de copias simples sin costo alguno, para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto Obligado, la información inherente a los recibos de nómina, títulos y cédula profesional de las personas extranjeras que laboran en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, toda vez que manifestó que la misma se encuentra en sus archivos en formato impreso.

En ese sentido, de la consulta efectuada a la respuesta inicial remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y las remitidas en su curso de alegatos, este Órgano Garante, no advirtió documental alguna que haga referencia al listado de

extranjeros que laboran en dicha dependencia, tal y como lo refiere la Unidad de Transparencia; así también, el Sujeto Obligado fue omiso en cuanto a la información inherente al cargo, área de adscripción, y si se trata de trabajadores de base, de confianza o bien por contrato.

Establecido lo anterior, se realizó un análisis pormenorizado de la legislación que resulta aplicable en el presente asunto, de lo cual se desprendió respecto al argumento vertido por el Sujeto Obligado, respecto a 2) que el particular no indicó la modalidad en la que requiere la información, pues señaló "otro medio", resulta evidente que esto no acontece, pues el solicitante al efectuar el requerimiento de información (solicitud) señaló en el cuerpo de la misma **"Solicito de manera digital la siguiente documentación"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información en modalidad electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad.

Asimismo, respecto a lo plasmado por el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán respecto a los recibos de nómina y título de los trabajadores extranjeros, en cuanto a que 1) el estado original de la información es en copia simple, esto es, impresa en papel, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; lo anterior, aunado a que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de 4 fojas útiles.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado, no resulta procedente, coartando el derecho de acceso a la información pública del solicitante, dejándolo en estado de incertidumbre.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, recaída la solicitud de acceso con folio 00180719, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa para efectos de que realice la búsqueda de la información inherente al cargo, área de adscripción, y si se trata de trabajadores de base, de confianza o bien por contrato, de los trabajadores extranjeros, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; II.- **ponga** a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, III.- **notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y IV.- **remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 208/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: La solicitud se realizó el catorce de febrero del año en curso, a través de la cual se solicitó: “Escaneo y archivo electrónico de todas y cada una de las resoluciones, fallos, dictámenes, sentencias, emitidas por Ileana Ruby Estrada Quintal, Thelma Guadalupe Rivero Flores, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento de Mérida, en ejercicio de sus funciones como jueces calificadoros...”

Acto reclamado: Declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: seis de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Por cuestión de técnica jurídica no se consultó normatividad, toda vez que no se tuvo que estudiar competencia ni analizar si la información existe o no en los archivos del

sujeto obligado, pues durante la tramitación del presente medio de impugnación, la autoridad revocó su conducta y puso a disposición del particular la información que es de su interés.

Área que resultó competente: No se estableció competencia.

Conducta: En fecha catorce de febrero del año en curso, el particular realizó una solicitud ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante la cual pidió: Escaneo y archivo electrónico de todas y cada una de las resoluciones, fallos, dictámenes, sentencias, emitidas por Ileana Ruby Estrada Quintal, Thelma Guadalupe Rivero Flores, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento de Mérida, en ejercicio de sus funciones como jueces calificadoras; al respecto, la autoridad en fecha cuatro de marzo emitió contestación a través de la cual, con base en la respuesta dictada por el área que a su juicio resultó competente, determinó declarar la inexistencia.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, aceptando la existencia del acto reclamado y confirmando su proceder.

En este sentido, si bien lo que procedería sería analizar la procedencia o no de la conducta de la autoridad, por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de las constancias remitidas a los autos del presente expediente que reflejan las gestiones efectuadas con posterioridad al recurso de revisión que hoy se resuelve.

Del análisis a las documentales antes referidas, se desprende por una parte, que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta de la Oficina de Presidencia, ordenó poner a disposición del particular la información relativa a las resoluciones, fallos, dictámenes, sentencias, emitidas por Ileana Ruby Estrada Quintal, Thelma Guadalupe Rivero Flores, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento de Mérida, en ejercicio de sus funciones como jueces calificadoras, en modalidad electrónica; y por otra, que notificó al particular, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia la nueva respuesta.

En mérito de lo anterior, se determina que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia logró revocar el acto reclamado y dejar sin efectos el acto reclamado, satisfaciendo el interés del particular.

Sentido: Se **sobresee** en el recurso de revisión, por actualizarse durante la tramitación del mismo, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, dejándolo sin efectos.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica en el presente asunto".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 209/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00180119, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día tres de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00180119; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día tres del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde

con lo solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./063/2019 de fecha veintiocho de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó al particular que el número de personas que ya dejaron de estar activas en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde a setenta personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió**

consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

*Sentido: Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso con folio 00180119, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: "la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas", y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja o cualquier otro; **II.- ponga** a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 210/2019.

Sujeto obligado: Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió:

"A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras publicas (sic) efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5)Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00239719, en la cual se observa que petitionó los contenidos de información siguientes: **1)** Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; **2)** Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; **3)** Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; **4)** Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el

teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó; posteriormente, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00239719; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día cuatro de marzo del referido año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad versó en la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, y no así como contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción X del ordinal 143 de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso 00239719.

Del análisis efectuado a las constancias que éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, al ingresar el número del folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente: "...CUARTO.- Que esta Universidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán hace del conocimiento del ciudadano, que su solicitud de acceso no cumple con lo previsto en el primer párrafo del artículo 128, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; razón por la cual, para poder atender la presente solicitud, toda vez que no es clara y precisa se le requiere: 'aclarar respecto al punto marcado con el número 3 de su solicitud de acceso a la información a qué "ex trabajador" está haciendo referencia, dado lo anterior; esta Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán le informa que es necesario aclarar tal situación, pues si bien de la interpretación de la solicitud de acceso se deriva que el ciudadano intentó referirse a una persona en particular, sin mencionarla ni identificar; lo que concierne al número 5 de su solicitud de acceso a la información se pide al ciudadano aclarar a qué tipo de 'gastos generados' está haciendo referencia; esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la información si no se precisa o bien, se describe la información requerida; en ese sentido, a juicio de este sujeto obligado es necesario que el ciudadano indique a qué información y/o documento quiere acceder, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, su solicitud de acceso es ambigua e incierta, en razón a que como bien se ha mencionado fue expresada de manera general e imprecisa; en conclusión, procede requerirle al solicitante que aclare, especifique o bien describa de manera completa y apropiada el documento que contenga la información a la que desea acceder...'

Al respecto, se determina que si el Sujeto Obligado determinó que la solicitud no era precisa, y por ende, no podía ubicarla en sus archivos, no debió dar como finalizada la solicitud al momento de requerir la aclaración, si no que debió otorgarle al particular el tiempo procesal previsto en la ley para que se manifestara al respecto; máxime, que no resulta procedente el requerimiento efectuado, ya que se encuentra en aptitud de darle trámite a dicha solicitud de acceso, pues los datos proporcionados si le permiten identificar la información que es del interés del particular obtener, por lo que debió proceder a requerir al área que en la especie resultó competente, esto es, a la Coordinación del área de Administración y Finanzas, a fin que realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos; así como también debió dar respuesta a los otros contenidos de información peticionados; esto es, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Asimismo, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, para lo cual remitió el oficio APBPY/AA/210319/81 de fecha veintiuno de marzo del año en curso, misma que notificó al ciudadano mediante correo electrónico indicado por este, del que se

desprende que en aras de la transparencia proporcionó información que corresponde a la que es del interés del particular obtener, pues señaló en cuanto al contenido 1) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto, proporcionó la información en la carpeta denominada "ingresos a laborar en la institución" en archivo Excel, del que se advierte datos peticionados por el recurrente, esto es, fecha de ingreso laboral, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto, sin embargo, no se aprecia el nombre de las personas que ingresaron a laborar en la institución; en lo que atañe al contenido 2) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito, remitió la carpeta "bajas laborales de la institución" en archivo Excel, otorgando la fecha de ingreso laboral, fecha de baja, motivo de baja, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto, omitiendo el nombre completo y el documento donde desglose el cálculo del finiquito; y respecto del contenido 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, proporcionó la carpeta denominada "relación de gastos generados" en documento PDF, señalando que cuenta con la referente a los últimos cinco ejercicios fiscales de conformidad Código Fiscal de la Federación, archivo que contiene como título Admon del Patrimonio de la Beneficencia Pub del Edo Impreso de pólizas del 01/Ene/2015 al 15/Feb/2019, constante de 470 fojas.

Ahora bien, en cuanto al contenido 3) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; declaró su inexistencia en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de administración y finanzas, no se encontró documentación alguna relacionada con pagos derivados

de demandas laborales; sin embargo, no requirió al Comité de Transparencia a fin que confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia.

Finalmente, respecto al contenido 4) Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, se declaró incompetente para conocerla, y orientó al particular para efectos que acudiera ante el sujeto obligado que pudiera resguardar su información; circunstancia que resulta acertada.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00239719, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera** de nueva cuenta a la **Coordinación del área de Administración y Finanzas**, a fin que realice: **a)** la búsqueda exhaustiva de la información faltante relativa al nombre completo del contenido 1) y nombre completo y documento donde se desglose el cálculo de finiquito del 2), y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) Informe** al Comité de Transparencia de la inexistencia del contenido 3) a fin que confirme, modifique o revoque la citada incompetencia de conformidad a la Ley General de la Materia; **II) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; **III) Notifique** al ciudadano todo lo actuado, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV) Informe** al Pleno del Instituto y **V) Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 211/2019.

Sujeto obligado: Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú (FIDARTU).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00245119, en la que se requirió: **1).**- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; **2).**- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; **3).**- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; **4).**- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y **5)** Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 238/2014 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Área que resultó competente: La Coordinación de Servicios Administrativos.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "Se le requiere al solicitante aclarar su solicitud de acceso en los términos del Considerando Cuarto, y en caso de no cumplir a lo petitionado por esta Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú se tendrá por no presentada la solicitud."; informe con la conducta de la autoridad, el día cuatro de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, que fueron remitidas por el recurrente, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día primero de marzo de dos mil diecinueve.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución número FIDARTU/CJ/017/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, emitida la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó haber requerido al recurrente para que aclare y precise a fin de poder atender su solicitud de acceso, lo siguiente: "aclarar al respecto al punto marcado con el número 3 de su solicitud de acceso a la información a qué "ex trabajador" está haciendo referencia, dado lo anterior, esta Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú le informa que es necesario aclarar tal situación, pues si bien de la interpretación de la solicitud de acceso deriva que el ciudadano intentó referirse a una persona en

particular, sin mencionarla ni identificar; a lo que concierne al número 5 de su solicitud de acceso a la información se pide al ciudadano aclarar a qué tipo de "gastos generados" está haciendo referencia; esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la información si no se precisa o bien, se describe la información requerida; en este sentido, a juicio de este sujeto obligado es necesario que el ciudadano indique a qué información y/o documento quiere acceder, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, su solicitud de acceso es ambigua e incierta, en razón a que como bien se ha mencionado fue expresada de manera general e imprecisa; en conclusión, procede requerirle al solicitante que aclare, especifique o bien describa de manera completa y apropiada el documento que contenga la información a la que desea acceder sin que pase desapercibido informarle que si dicha información contiene datos personales pertenecientes a una persona identificable o identificada esta será clasificada como confidencial; por último, cabe destacar la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso a la información.;

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información solicitada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener en los **contenidos 3 y 5**, toda la información de los extrabajadores del FIDARTU y los gastos generados por la autoridad, respectivamente, durante el primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, así como los demás datos peticionados; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se

podiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; **por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunaría al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Ahora bien, en lo que corresponde a los **contenidos de información 1, 2 y 4**, el Sujeto Obligado fue omiso, pues no se advierte en autos constancia alguna mediante la cual hubiere requerido al área o áreas que resultaren competentes para efectos que procedieren a la búsqueda de la información, y entregaren al particular, ni alguna otra, en la cual realizaren manifestaciones sobre su existencia o inexistencia; **por lo que, la conducta de la autoridad consistió en no darle trámite a todos los contenidos en cita.**

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico de las remitidas por el Sujeto Obligado a través del correo electrónico oficial del INAIIP, a fin de dar contestación al recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que mediante oficio número FIDARTU/CA/015/2019 de fecha quince de marzo del año en curso, el área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, la Coordinación de Servicios Administrativos, en lo que corresponde a los **contenidos 3**, procedió a declarar la inexistencia de la información, manifestando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva no cuneta con ninguna demanda por parte de algún trabajador en contra el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú; y con respecto al contenido 5, indicó que adjuntaba un archivo PDF, con una relación de gastos generados desde enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, titulado: "Pago con cargo a PARTICIPACIONES ESTATALES para la realización de adquisiciones, arrendamiento y/o servicios (asesorías, consultas, estudios investigaciones, etc.)", con los datos indicados en los rubros siguientes "RFC"; "Razon_soc", "Domicilio", "CP", "RFC_receptor", "Razón_socrep", "Tipo_ad", "Nom_proy", "Obj_cont", "Descrip_a", "Monto cont", "Num_part", "Descrip", "F_recep", "F_pago", "UUID", "Nom_factimp", "Mon_fact", "F_emisión", "F_pago", "Cuenta_a" y

"Banco", toda vez que, si bien, el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, se creó en diciembre del año dos mil catorce, empezó a contar con presupuesto de egresos autorizado para su operación a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, cuyos datos podrán ser consultados a partir de que se presente la cuenta pública dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, en cuanto a la información puesta a disposición del recurrente para dar respuesta al **contenido de información 5**, si bien, entregó parte de la información solicitada en el contenido 5, esto es, del año dos mil dieciocho, a través de la cual se puede obtener la información inherente al **nombre de banco, número de cuenta bancaria, descripción y monto total del bien o servicio, y la justificación para la cual se utilizó**, no se advierte que haya proporcionado la información relativa al **número de póliza de cheque, fecha de póliza de cheque, o hacia qué áreas se destinó dicha erogación**; máxime, que omitió clasificar los datos inherente al **"RFC"** y **"domicilio"** de las personas físicas, por corresponder a datos personales de carácter confidencial, y realizar la versión pública del listado de "Pago con cargo a PARTICIPACIONES ESTATALES para la realización de adquisiciones, arrendamiento y/o servicios (asesorías, consultas, estudios investigaciones, etc.)".

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos 3 y 5** (del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete), la intención de la autoridad versó en declarar la **inexistencia** de la información, pues manifestó en cuanto al primero que **no cuenta con ninguna demanda interpuesta por algún trabajador contra la FIDARTU**, y en cuanto al segundo, que **a partir del año dos mil catorce que se creó el Fideicomiso hasta el año dos mil diecisiete, no contó con presupuesto de egresos autorizado para sus operación**, pues este empezó a partir del año dos mil dieciocho.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán **negar** la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus **facultades, competencias o funciones**, ésta no haya sido ejercida, **motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio**.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien el área que resultó competente para conocer de la información, procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos de información 3 y 5**, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos que este garantizara la búsqueda exhaustiva de la información, y señalare **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia**, para que, en su caso, mediante resolución proceda a **confirmarla**, o bien, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en lo que atañe a los **contenidos de información 1, 2, 4 y 5** (del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve), el Sujeto Obligado fue **omiso**, pues no

se advierte en autos constancia alguna mediante la cual hubiere entregado al particular la información peticionada, ni alguna otra, en la cual se manifestare sobre existencia o inexistencia.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00245119, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Coordinación de Servicios Administrativos**, para que: **a)** De acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos **1, 2, 4 y 5** (del primero de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve), y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **b)** Remita al **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, la declaración de inexistencia de los contenidos de información **3 y 5** (del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete), a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y **c)** **Proceda a efectuar correctamente la clasificación** de los datos inherentes al: "RFC" y "domicilio" de las personas físicas del listado de "Pago con cargo a PARTICIPACIONES ESTATALES para la realización de adquisiciones, arrendamiento y/o servicios (asesorías, consultas, estudios investigaciones, etc.)", del año dos mil dieciocho, que remitiere para dar cumplimiento a parte del **contenido 5**, y realice la versión pública correspondiente, y la entregue al particular, en la modalidad peticionada; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00245119, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente. 212/2019.

Sujeto obligado: Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00248119, en la que requirió: "A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificacion o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaracion favor de dirigirse al correo frentecivico (arrobaj) yahoo.com, asi mismo comento que la informacion que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad economica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo menciono, que los documentos o la informacion que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Decreto 288 de Creación del Instituto.
- Manual de organización del Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

Área que Resultó Competente: El Departamento de Recursos Humanos y de Recursos Financieros de la Subdirección Administrativa que emana de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Progreso.

Conducta: En fecha primero de marzo la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, puso a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00248119 a través de la cual determinó no dar trámite a la solicitud en razón de haber requerido al particular para efectos de realizar precisiones respecto a ésta; inconforme con la conducta de la autoridad, el particular interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, contra la falta de trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Instituto Tecnológico Superior de Progreso, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compulsa rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas, así como el disco magnético, enviados por el Sujeto Obligado a este Instituto, se desprende que la intención del Sujeto Obligado consiste en modificar el acto reclamado, a saber, la falta de trámite, pues con base en la respuesta que le fuere proporcionada por el área competente para conocer de la información peticionada en la solicitud marcada con el folio 00248119, emitió nueva resolución a través de la cual

manifestó lo siguiente: "... al momento de enviar la prevención al ahora recurrente por medio de la plataforma, se le envió como respuesta final bajo la opción "entrega vía INFOMEX", en tal virtud, al darse por vista con el recurso de revisión promovido con motivo de las aclaraciones realizadas a este Instituto Tecnológico Superior Progreso, tuvo a bien continuar con el procedimiento de acceso a la información y turnar la solicitud así como la aclaración del hoy recurrente al área de recursos financieros y recursos humanos, toda vez que dichas áreas son las competentes para dar respuesta a la solicitud....

Continuando con el estudio a las nuevas gestiones, en específico del CD adjunto, se desprenden diversos archivos en formato PDF que aluden a la información relativa a 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó, mismas que contienen los elementos que fueran del interés del particular; por lo tanto, se determina que si corresponden a la información solicitada por el ciudadano; asimismo, de las mismas constancias se desprende que el Sujeto Obligado acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente la información a través del correo electrónico proporcionado para ello.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y por ende, si logro modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, los contenidos de información peticionados.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 213/2019.

Sujeto obligado: Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00257519, en la que requirió: A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra, fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante

legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecivico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital.*

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye el Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha primero de marzo la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, puso a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00257519 a través de la cual determinó no dar trámite a la solicitud en razón de haber requerido al particular para efectos de realizar precisiones respecto a ésta; inconforme con la conducta de la autoridad, el particular interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, contra la falta de trámite; por lo que, el presente

medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas, así como el disco magnético, enviados por el Sujeto Obligado a este Instituto el día nueve de abril de dos mil diecinueve, se desprende que la intención del Sujeto Obligado consiste en modificar el acto reclamado, a saber, la falta de trámite, pues con base en la respuesta que le fuere proporcionada por el área competente para conocer de la información solicitada en la solicitud marcada con el folio 00257519, emitió nueva resolución a través de la cual manifestó lo siguiente: "... al momento de enviar la prevención al ahora recurrente por medio de la plataforma, se le envió como respuesta final bajo la opción "entrega vía INFOMEX", en tal virtud, al darse por vista con el recurso de revisión promovido con motivo de las aclaraciones realizadas es que esta Unidad de Transparencia el Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., tuvo a bien continuar con el procedimiento de acceso a la información y turnar la solicitud así como la aclaración del hoy recurrente al área de administración, toda vez que dicha área es la competente para dar respuesta a la solicitud...".

Continuando con el estudio a las nuevas gestiones, en específico del CD adjunto, se desprenden diversos archivos en formato PDF que aluden a la respuesta del área competente, así como diversos archivos en formato EXCEL que contienen la información relativa a los contenidos 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó, mismas que contienen los elementos que fueran del interés del

particular; por lo tanto, se determina que si corresponden a la información solicitada por el ciudadano; asimismo, de las mismas constancias se desprende que el Sujeto Obligado acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente la información a través del correo electrónico proporcionado para ello.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en lo referente al contenido 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador, el Área competente declaró la inexistencia de la información.

Asimismo, respecto al diverso 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, en cuanto a la declaratoria de incompetencia, esta sí resulta procedente.

Finalmente, con relacion a dichas manifestaciones se desprende que no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, así como para declarar la incompetencia de la misma, y, en consecuencia, no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desea obtener; por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas,** declare fundada y motivadamente su inexistencia, respecto al contenido 3), acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la

parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 214/2019.

Sujeto obligado: Instituto Tecnológico del Centro.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00261719, en la que requirió: “A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza

de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com, así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse vía plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro.

El Decreto 345/2016 por el que se modifica el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro

Área que Resultó Competente: El Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha primero de marzo la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, puso a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, la contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00261719; inconforme con la conducta de la autoridad, el particular interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, contra la falta de trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Instituto Tecnológico del Centro, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y

III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recalda a la solicitud de acceso a la información con folio 00261719.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas, así como el disco magnético, enviados por el Sujeto Obligado a este Instituto, se desprende que la intención del Sujeto Obligado consiste en modificar el acto reclamado, a saber, la falta de trámite, pues con base en la respuesta que le fuere proporcionada por el área competente para conocer de la información peticionada en la solicitud marcada con el folio 00261719, emitió nueva resolución a través de la cual manifestó lo siguiente: "... al momento de enviar la prevención al ahora recurrente por medio de la plataforma, se le envió como respuesta final bajo la opción "entrega vía INFOMEX", en tal virtud, al darse por vista con el recurso de revisión promovido con motivo de las aclaraciones realizadas a este Instituto Tecnológica del Centro, tuvo a bien continuar con el procedimiento de acceso a la información y turnar la solicitud así como la aclaración del hoy recurrente al área de recursos financieros y recursos humanos, toda vez que dicha área es las competente para dar respuesta a la solicitud...".

Del estudio efectuado a las nuevas gestiones, en específico del CD adjunto, se desprenden diversos archivos en formato PDF y de cuyo análisis se vislumbra, en primera instancia, que la información que está obligado a proporcionar es a partir del año dos mil once, ya que fue a partir del veintiuno de julio de dos mil once que empezó en funciones.

Ahora bien, respecto al contenido 1 y 2 si bien puede advertirse cuantas personas fueron dadas de alta y cuantas de baja, así como la fecha, lo cierto es que no se proporcionaron los datos relativos a la fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto, para el 1 y la fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito en lo que al contenido 2 se refiere; asimismo, en cuanto al diverso 3) aún cuando se manifestó al respecto, no entregó información que satisfaga dicho contenido; de igual manera, respecto al punto 5 aun cuando proporcionó el monto final erogado, lo cierto es que no indicó los datos relativos a la relación de gastos generados en el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil once al quince de Febrero del dos mil diecinueve, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizaron los mismos.

En este sentido, aun cuando el Sujeto Obligado invocó el criterio 03/2017 que cuyo rubro prevé "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA

ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"; lo anterior, no es óbice para proporcionar la información solicitada, pues en caso de no tenerla en el nivel de desagregación como lo pide el particular, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos insumos que permitan al ciudadano conocer los datos que requiere; es por ello, que no resulta ajustada la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cuanto a la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado respecto al contenido 4), si resulta acertada.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado no logró dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Director de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante respecto a los contenidos 1, 2 y 3, o bien proporcione los documentos insumos que permitan al particular obtener los datos que son de su interés, o en su caso declare la inexistencia de la información acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente, la respuesta, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 215/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Turístico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00169719, en la que requirió: "Con base en el oficio CT-SFT-007-2019 y e

documento adjunto, con relación a la información que contiene, solicito el costo del viaje a Londres de la titular del sujeto obligado. Indicar cuanto costo su boleto, aerolínea, clase, asiento, monto desglosado de pago, así como todos los gastos que tuvo en aquella ciudad, desglosados".

Archivo adjunto:



Justas transformaciones
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2018 - 2024

SEFOTUR
SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO



RECIBO

BUENO POR: \$1,200.09

Recibí de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cantidad de: \$1,200.09 (Dos: Un Mil Doscientos Pesos 09/100 M.N.)

POR CONCEPTO: de pago de taxis utilizados por Lic. Michelle Fridman Hirsch, Secretaria de Fomento Turístico, durante su viaje oficial a la Ciudad de Londres, Inglaterra del 01 al 11 de noviembre del presente año, para participar en la Feria Turística World Travel Market 2018 (WTM 2018).

Nota: Anexo comprobantes de pago expedido por uber.

Líneas	T.C	MEXI	Transferido de - a:	Fecha
32.43	6	24.22	Hotel Intercontinental, Centro de Exposiciones Royal London	08/11/2018
32.14	6	24.22	Centro de Exposiciones Royal London, Hotel Intercontinental	08/11/2018

48.77 \$ / 21,200.01

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, manifestando lo siguiente: "Respecto al costo del boleto, aerolínea, clase y

asiento, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, declaró como inexistente la información, toda vez que no se encontró boleto alguno, que haya sido adquirido mediante recursos públicos para la Lic. Michelle Fridman Hirsch, para la Ruta México- Londres y/o Mérida-Londres, por lo anterior, solicitó que se convoque al Comité de Transparencia, a fin de confirmar la inexistencia de la documentación requerida, lo anterior de acuerdo con el artículo 138 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día cuatro de marzo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la Dirección de Administración y Finanzas, señaló la inexistencia de la información solicitada, por no haberse erogado gasto alguno con cargo a recursos públicos en la adquisición de los boletos aéreos a nombre de la Licda. Michelle Fridman Hirsch para la ruta México-Londres y/o Mérida-Londres, por lo que no generó documentación relativa a dichos boletos; situación de la cual es posible desprender que no se compró boleto alguno a favor de la persona referida con motivo del citado viaje; finalmente, el Comité de Transparencia emitió su determinación de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, confirmando la inexistencia de la información solicitada; por lo que, se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente; Máxima que es dable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por la Secretaría de Fomento Turístico, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio reza en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o arbitrariedades, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una instancia al proceso de resultados de los autorizados, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduce en una falta o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apoyado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S. C. 26 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Patricia del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179660
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Pág. 1723
[TA], 9a. Época, T. C. C., S. J. F. y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honestidad en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S. A. 26 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Patricia del Carmen Gómez Garza.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Fomento Turístico.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 216/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: La solicitud se realizó el seis de febrero del año en curso, a través de la cual se solicitó: "NECESITO SABER EL TOTAL DE PERSONAS QUE SE HAN DIAGNOSTICADO CON ALGUNA ENFERMEDAD PSIQUIÁTRICA, EL HOSPITAL EN EL QUE SE ENCUENTRAN, EL TRATAMIENTO QUE RECIBE CADA UNO DE ELLOS, SU EDAD, SEXO Y LAS CONDICIONES EN LAS QUE VIVEN. TAMBIÉN SI RECIBEN ALGÚN APOYO EN ESPECÍFICO POR PARTE DEL GOBIERNO Y SI ALGUNO DE ELLOS HA COMETIDO DELITOS DADA SU CONDICIÓN. LA INFORMACIÓN SE SOLICITA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS.."

Acto reclamado: Entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: seis de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Por cuestión de técnica jurídica no se consultó normatividad, toda vez que no se tuvo que estudiar competencia ni analizar si la información existe o no en los archivos del sujeto obligado, pues la inconformidad planteada por el particular versa en la información incompleta, atendiendo a los años solicitados.

Área que resultó competente: No se estableció competencia, ya que, al existir la entrega de parte de la información, se deduce que el área que la proporcionó es quien resguarda la faltante.

Conducta: En fecha seis de febrero del año en curso, el particular realizó una solicitud ante la Secretaría de Salud, mediante la cual pidió: **1. Total de personas que se han diagnosticado con alguna enfermedad psiquiátrica, 2. Hospital en el que se encuentran, 3. Tratamiento que recibe cada uno de ellos, 4. Edad, 5. Sexo y 6. Condiciones en las que viven, 7. Si reciben algún apoyo en específico por parte del Gobierno y 8. Si alguno de ellos ha cometido delitos dada su condición; información relativa a los últimos 5 años;** al respecto, la autoridad en fecha cuatro de marzo emitió contestación a través de la cual proporcionó información respecto a los años 2014 y 2019.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, aceptando la existencia del acto reclamado y confirmando su proceder.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección del Hospital Psiquiátrico "Yucatán" proporcionó información inherente a los años dos mil trece y dos mil diecinueve, omitiendo realizar manifestaciones respecto a los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, pues de la simple lectura efectuada a las interrogantes planteadas por el ciudadano, se desprende que su interés es obtener información respecto a cada uno de los años que integran el período al que hizo referencia; por lo tanto, se determina que el agravio planteado por el particular sí resulta fundado.

Sentido: Se **modifica** la respuesta a la solicitud con folio 00128219, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera a la Dirección del Hospital Psiquiátrico para efectos que realice**

la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, y la entrega al particular, o en su caso, declare la inexistencia de la información; **II.- Notifique al ciudadano la respuesta, y III.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 217/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00180219, en la que requirió: **“Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.”.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalcada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00180219; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día cinco del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./064/2019 de fecha veintiocho de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó al particular que el número de personas que ya dejaron de estar activas en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde a setenta personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término **"Recursos Humanos"** denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Via Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso con folio 00180219, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber: "la lista de cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno", y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja, o cualquier otra; II.- ponga a disposición del solicitante la información en la modalidad petitionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, III.- **notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y IV.- **remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 218/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00180319, en la que requirió: **"Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
- Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de

acceso marcada con el folio 00180319; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día cinco del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Des estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./065/2019 de fecha veintiocho de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INA), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, informó al particular que el número de personas que ya dejaron de estar activas en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, corresponde a setenta personas, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que es explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla; asimismo, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la

hubiesen o no generado; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recaída la solicitud de acceso con folio 00180319, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: "Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas", y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, los recibos de nómina, finiquitos, constancias de baja o cualquier otro; **II.- ponga** a disposición del solicitante la información en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 219/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00180419, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa a través de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del

conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalcó a su solicitud de acceso marcada con el folio 00180419; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día cinco del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió; y del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del referido Instituto, en el oficio número DJ/509/2019 de fecha ocho de abril del presente año, se advirtió que su intención versó reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Administrativa, mediante oficio D.A./066/2019 de fecha veintiocho de febrero del presente año, hizo del conocimiento del particular, **primero** la declaración de inexistencia de la información en los mismo términos en que fuera peticionada, por lo que, en aras de la transparencia y de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**, orientó al particular a consultar la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en: "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"; y **segundo**, puso a disposición del ciudadano la liga electrónica que se cita a continuación: "<http://www.cobay.edu.mx/transparencia-sipot.php>", señalando, mediante una captura de pantalla de la página que hace referencia al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), los pasos a seguir para tener acceso a la información previamente aludida.

En ese sentido, tomando en consideración los agravios vertidos por el hoy recurrente, en su curso de interposición, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, ingresó al enlace que fuera proporcionado por el Sujeto Obligado, atendiendo a los pasos precisados en la respuesta correspondiente, por lo que se ingresó de manera específica al enlace electrónico que se describe a continuación: <http://www.cobay.edu.mx/transparencia-sipot.php>; siendo que del resultado de la consulta se observó que al acceder al enlace suministrado por la autoridad, ya que aquel remite a la página web principal del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, y no así al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), por lo que resultó imposible a este Cuerpo Colegiado acceder a la información solicitada, y por ende, se encuentra impedido para poder valorar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través del link referidos, satisface o no la pretensión de la parte peticionaria.

Con todo, se desprende que no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que el link proporcionado por la autoridad, no conlleva a observar la información referida por el Sujeto Obligado y así, esta Autoridad Resolutora, estar en posibilidad de poder valorar la información en cuestión; en consecuencia, el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, I.- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, para efectos que proporcione el link correcto para que la parte recurrente pueda acceder a la información, certificándose que la información contenida en dicha liga electrónica, corresponda con lo solicitado, siendo que de proceder a declarar la inexistencia y ésta fuere confirmada por parte del Comité de Transparencia, deberá proceder a realizar la búsqueda de documentos insumos de los cuales la parte peticionaria pueda observar los elementos de la información que desea obtener, pudiendo ser estos, por ejemplo, nombramientos, contratos, catálogo de puestos, etcétera, y en caso de no contar con ellos, declare la inexistencia conforme al citado procedimientos; **II.- ponga** a disposición del solicitante la respuesta del área competente, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 220/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica Metropolitana.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "...Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana.
Acuerdo UTM 02/2018 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00182619; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus

alegatos; siendo que del análisis realizado al oficio de fecha veintinueve de marzo del presente año, rindió alegatos aceptando **la existencia del acto reclamado**.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente una liga electrónica donde podría consultar la información solicitada, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <http://www.utmetropolitana.edu.mx/publicaciones/recursos/Solicitud00182619.pdf>, del cual se desprende una lista con los nombres de las personas que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; empero, no se advierte que dicho listado contenga los datos relativos a la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas; asimismo, se desprende que la Universidad Tecnológica Metropolitana proporcionó otra liga electrónica (http://www.utmetropolitana.edu.mx/Publicaciones/utm453_41BA53F8-793A-4630-B1CF-AB78E8F210CB.htm), de cuya consulta se observa que versa en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin proporcionar los pasos para llegar a la información que es del interés de la parte recurrente conocer; por lo tanto, se desprende que en efecto la información se encuentra incompleta causándole agravio al particular; máxime, que no se visualizan documentales que acrediten las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, es decir, no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UTM-UT-14/2019 de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, presentó sus alegatos ante este Instituto, reiterando su conducta inicial, esto es, no tuvo intención de modificar el acto reclamado.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Tecnologías de la Información, a fin que proporcione la información relativa a la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de las personas a las que se les otorgó alguna compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de

dos mil dieciocho, ya sea mediante un link, proporcionando los pasos concretos a seguir para acceder en la información de conformidad al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un link que remita directamente a la solicitud, o bien, cualquier otro documento en la modalidad;

II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 221/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: “Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud marcada con folio 00187619; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cinco de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente peticiónó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, en lo que respecta al agravio señalado por el recurrente, con respecto a que no le fue entrega la información inherente: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, esto es, el número de personas dadas de baja y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobreseer** en el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por existir una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con el ordinal 155, fracción VII, del ordenamiento en cita.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 222/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de junio de dos mil quince.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud marcada con folio 00187819; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cinco de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: I.- No le fueron entregados los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja por renuncia voluntaria del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y II.- No precisó si la información inherente al sueldo es quincenal o mensual, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio I**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente solicitó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja por renuncia voluntaria del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja por renuncia voluntaria del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, esto es, el número de personas dadas de baja por renuncia voluntaria y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cinco de marzo del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 7, toda vez que manifestó que la autoridad no precisó si la información inherente al sueldo es quincenal o mensual (agravio II); por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00187819, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección de Administración, que mediante memorándum DA/RH/065/2019 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en cuyo contenido se observa un listado con los rubros "Cantidad de Personas" y "Sueldo Quincenal" de las personas que han sido dadas de baja por renuncia, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se desprende que **la conducta de la autoridad sí resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia otorgó el acceso a las información que se encuentran en sus archivos, poniéndola a disposición del particular en la modalidad solicitada por el solicitante, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en el cual se encuentra la información solicitada en el contenido 7; **por lo tanto, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Sentido: Se **sobreescribe** en el recurso de revisión, lo relativo a la ampliación de la solicitud de acceso, y se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 223/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de junio de dos mil quince.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física

Educativa de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00187919; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cinco de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: I.- No le fueron entregados los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y II.- No precisó si la información inherente al sueldo es quincenal o mensual, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio I**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Clave; 3.- Puesto; 4.- Adscripción; 5.- Tipo de plaza, y 6.- Sueldo quincenal; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de alta del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Clave; 3.- Puesto; 4.- Adscripción; 5.- Tipo de plaza, y 6.- Sueldo quincenal, esto es, el número de personas dadas de alta o contratadas, y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cinco de marzo del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 6, toda vez que manifestó que la autoridad no precisó si la información inherente al sueldo es quincenal o mensual (agravio II), por lo que, al no

expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1, 2, 3, 4 y 5**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00187919, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección de Administración, que mediante memorándum DA/RH/066/2019 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en cuyo contenido se observa un listado con los rubros "Cantidad de Personas", "Puesto", "Clave" y "Sueldo Quincenal" de las personas que han sido dadas de alta durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se desprende que **la conducta de la autoridad sí resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a las información que se encuentran en sus archivos, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en el cual se encuentra la información peticionada en el contenido 6; **por lo tanto, no resulta fundado el agravio ni hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Sentido: Se sobresee en el recurso de revisión, lo relativo a la ampliación de la solicitud de acceso, y se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiuc Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 224/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de junio de dos mil quince.
- Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de noviembre de dos mil quince.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00188019, en la cual petición: 1.- Lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Clave; 3.- Puesto; 4.- Adscripción; 5.- Tipo de plaza, y 6.- Sueldo quincenal; sin embargo,

inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día cinco de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cinco de marzo del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: **1**, toda vez que, manifestó que la autoridad no le entregó los nombres de las personas de su dependencia a las que se les otorgó compensación durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **2, 3, 4, 5 y 6**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelió rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00188019, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Dirección de Administración, que mediante memorándum DA/RH/067/2019 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en cuyo contenido se observa dos listados, uno con los rubros: "Cantidad de Personas", "Clave", "Puesto", "Sueldo", y otro, con los diversos "Cantidad de Personas" y "Adscripción", de las personas a las que se les ha dado compensación.

En ese sentido, **si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que, el Sujeto Obligado fue omiso con la entrega de la información peticionada en el **contenido 1**, ya que no proporcionó el listado de las personas del IDEFEY a las que se les otorgó compensación durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, pues no se advierte en la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, constancia alguna que contenga la información peticionada.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico del oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, manifestó que en aras de la transparencia proporcionaba al particular el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, en el cual puede consultar el formato relativo a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, seleccionando en el campo de Estado: "Yucatán", posteriormente el nombre del Instituto y por último seleccionar la opción de sueldos, correspondiente a las remuneraciones del segundo semestre del ejercicio del año dos mil dieciocho.

De la consulta efectuada por esta autoridad al link en cuestión, se advierte diversos rubros entre los que se encuentran: "Ejercicio", el del año dos mil dieciocho, "Nombre (s)", del personal del IDEFEY, y "Sistema de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad", la cantidad en cuestión; por lo que, la información sí corresponde a la solicitada, **empero no se advierte constancia alguna mediante la cual hubiere hecho del conocimiento del recurrente la información de referencia.**

Consecuentemente, si bien el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información que sí corresponde a la peticiónada en el contenido 1, omitió notificarle al ciudadano la misma, pues no se advierte en autos constancia que así lo acredite.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00188019, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Notifique al inconforme** la respuesta que en vías de alegatos remitiere para dar contestación al contenido de información, esto es, el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, con el instructivo correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia; **II) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 225/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Así como el procedimiento de asignación de obra pública y a quienes se les asignó la ejecución de la obra."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 283/2015 por el que se regula el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el doce de junio de dos mil quince.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY), publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Proyectos.

Conducta: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00188319, en la cual petición: 1.- Lista de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Procedimiento de asignación de obra pública, y 3.- A quienes se les asignó la ejecución de la obra; sin embargo, inconforme

con dicha respuesta, el recurrente el día cinco de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cinco de marzo del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 2, toda vez que, manifestó que la autoridad no le entregó el procedimiento de asignación de obra pública; por lo que, al no expresar agravios con la información proporcionada relativa a los contenidos de información: 1 y 3, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00188019, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección de Proyectos, que mediante memorándum IDE/013/DP/2019 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, proporcionando dos listados de las obras públicas del IDEFEY, uno titulado: "Relación de Obras Públicas Por Adjudicación Directa", con los rubros siguientes: "No. De Contrato", "Descripción de la Obra", "UBICACIÓN", "Contratista" y "Estatus", y otro denominado: "RELACION DE OBRAS DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2018", con los apartados: "NÚMERO DE CONTRATO DE LA OBRA", "CONTRATISTA" y "OBJETO DEL CONTRATO".

En ese sentido, **si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que, el Sujeto Obligado fue omiso con la entrega de la información solicitada en el contenido 2 ya que no se advierte documento alguno en el cual conste que la Dirección de Proyectos, que resulta ser el área competente para conocer de la información solicitada, hubiere entregado la información, o bien, se haya pronunciado al respecto, pues atendiendo al artículo 26 de los Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, es la

encargada de realizar los procesos de contratación de los programas generales de obra, de adquisiciones y de servicios relacionados con la obra pública, y de integrar los expedientes de los procedimientos de contratación para la adjudicación de obras de infraestructura; máxime, que atendiendo a lo previsto en la fracción XXVIII, del ordinal 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es de naturaleza pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00188319, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Proyectos, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el contenido 2, y la entregue al particular en la modalidad solicitada; II.- Notifique al recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00188319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 226/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00171319, en la que se requirió: “LE PIDO A LA DEPENDENCIA QUE ME PROPORCIONE TODAS LAS CONVERSACIONES INTERNAS ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN

INTERNA, POR EJEMPLO, SKYPE O MESSENGER, DESDE NOVIEMBRE HASTA LA FECHA EN QUE SE REPONDA LA MISMA."

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Fecha de interposición del recurso: El seis de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración.

Conducta: En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día seis de marzo del propio año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente: "Derivado de lo anterior esta solicitud se desecha por no ser materia de acceso, ya que dentro de la información que solicita, no solicita documento alguno que se encuentre dentro de los archivos generados, sino que solicita conversaciones internas, por lo que en aras de la transparencia se le solicita que realice una nueva solicitud de acuerdo a lo que establece el numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el criterio 03/17 denominado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues en caso que existiere algún medio de comunicación interna como Skype o Messenger, autorizado por el Sujeto Obligado para la fácil comunicación entre los servidores públicos, si sería materia de acceso, ya que

ésta permitiría transparentar la gestión pública, sirviendo de herramienta a los ciudadanos para efectos de vigilar y verificar que los servidores públicos cumplen con el desempeño de sus funciones.

Asimismo, se prevé que pudiera contener datos de naturaleza confidencial, empero dicha circunstancia no impediría su acceso ya que procedería la elaboración de la versión pública correspondiente; de igual manera, en caso de resultar reservada la información, se debe aplicar una prueba de daño a efecto de justificar si la divulgación tendría consecuencias que superarían el interés público de darla a conocer.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera** a la Dirección General de Administración, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue en su totalidad, o versión pública según sea el caso; declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, invoque los motivos de la reserva; II) **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente en el correo electrónico proporcionado por ésta en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 227/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Veintidós de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00232619, en la que se requirió: “SOLICITO QUE ME INDIQUEN SI TIENEN IMPLEMENTADA ALGUNA FIRMA ELECTRÓNICA A PARTE DE LA FIEL PARA SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Falta de Trámite a la solicitud de acceso.

Fecha de interposición del recurso: Siete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró a su estudio.

Conducta: En fecha cuatro de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, desechándola por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, en razón que la parte recurrente no requirió la consulta o reproducción de documentación, por lo que la parte recurrente en fecha siete de marzo del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, por lo que se admitió el presente recurso de revisión conforme a la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que la respuesta realizada por parte del Sujeto Obligado sí resulta procedente, ya que la información que desea obtener la parte peticionaria no es materia de acceso por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, en razón que la parte recurrente no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

De lo anterior, se puede desprender que la parte inconforme no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, la parte peticionaria realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

***Número de expediente:** 228/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: : No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00252619, y se requirió:

* A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

- 1).- (sic) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.
- 2).- (sic) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.
- 3).- (sic) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.
- 4).- (sic) Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (focal y celular) y correo electrónico oficial del contratista.
- 5)Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley

Fecha de interposición del recurso: El día siete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 229/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temozón, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00259219, en la que requirió: "A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: **1).**- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto. **2).**- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito. **3).**- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador. **4).**- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista. **5)** Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación

requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia (sic) que área se destino (sic) dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó. NOTA: Para cualquier aclaración (sic) favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com , así (sic) mismo comento que la información (sic) que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse vía (sic) plataforma por alcanzar el tope máximo (sic) de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica (sic) para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información (sic) que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta en cuanto a los contenidos 1), 2) y 3) y la clasificación de la información del diverso 5).

Fecha de interposición del recurso: El día siete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recae a la solicitud de acceso que nos ocupa mediante la cual puso información a disposición concerniente a los contenidos 1), 2), 3) y 4) y clasificó la información correspondiente al contenido 5); por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día siete del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las

fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 4); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 2), 3) y 5), por ser respecto al diverso 4) un acto consentido.

Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, en específico el contenido de información 2), manifestó: "...asi (sic) mismo les solicito que me aclaren que del 1 de septiembre 2018 al 15 de febrero 2019, de los empleados activo apesar (sic) que no se le dio de baja a ninguno, sobrecargaron la nomina (sic) con mas personal??? Y quienes (sic) son???..."; siendo el caso, que en la solicitud no requirió dicha aclaración, sino que únicamente petición: "...2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito..."; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial se advierte que si bien el Sujeto Obligado puso información respecto de los contenidos 1), 2) y 3), lo cierto es, que esta sólo corresponde al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, sin señalar los motivos por los cuales no posee la información comprendida del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que después de una búsqueda exhaustiva y en los archivos a su cargo, no encontró información comprendida con anterioridad al inicio de su administración, sin fundar ni motivar la razón de dicha inexistencia de información, es decir, no citó el precepto o los preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específico y particular que justifican la actuación de la autoridad; por lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a dichos contenidos no resulta procedente, y esta se encuentra incompleta, por el agravio señalado por la parte recurrente si resulta fundado ya que coartó su derecho de

acceso a la información pública y causó incertidumbre acerca de la existencia o no de dichos contenidos.

En relación al diverso 5), la autoridad señaló que sólo contaba con información comprendida del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, sin precisar los motivos por los cuales no tenía la información restante, a saber, la comprendida del primero de enero del año dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, aunado a que clasificó con el carácter de reservada la información con la que contaba, misma clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia.

En lo que respecta a la reserva realizada por la autoridad del contenido de información antes referidos, se desprende que no resulta ajustado a derecho su proceder, pues dicha información reviste naturaleza de carácter público de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracciones XXI y XXII, los gastos que genera el Sujeto Obligado se encuentran vinculados con la información financiera sobre el presupuesto que se le asigna a dicha autoridad, y a su vez, es información relativa a la deuda pública, y en consecuencia, tampoco resulta procedente la determinación emitida por el Comité de Transparencia, toda vez que en dicha actuación el Comité hace suyo lo manifestado por el área competente procediendo a confirmar la clasificación, por lo tanto, se advierte que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado no resulta procedente.

Ahora bien, una vez interpuesto el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, remitió en fecha diecisiete de abril del año en curso, a través del correo electrónico diversas constancias con la intención de modificar su conducta inicial, ya que señaló respecto a los contenidos 1), 2), 3) y 5), que declaró su inexistencia en lo referente al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en razón de que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción por parte de la administración pasada (2012-2018), remitiendo para apoyar su dicho el siguiente enlace electrónico: <https://drive.google.com/open?id=1zin8f41We8S8q2-uQCXD5sb3bV4fUW7ha>, en la cual se hace constar que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción; y en lo que atañe al contenido 5), desclasificó la información que inicialmente había clasificado como reservada.

Como primer punto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quién deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área

competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaria Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cita para acreditar la inexistencia de la información previa a la actual administración, se desprende que si bien remitió la constancia donde acreditan que no hubo entrega-recepción, lo cierto es, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información, por falta de entrega-recepción, pues omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, a fin de que esta se pronuncie al respecto, incumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, en lo que respecta a la clasificación del contenido 5), la autoridad determinó brindar la información que en su conducta inicial había reservado, poniendo a disposición cuatro archivos en formato Excel y PDF, en los cuales se advierte que desclasificó la información que inicialmente había clasificado como reservada, misma que sí corresponde a la peticionada por la parte recurrente.

En consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, la autoridad no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Remita** la declaración de inexistencia debido a la falta de entrega-recepción al Comité de Transparencia, para que éste proceda conforme al inciso c) del

procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para declarar la inexistencia de la información en el supuesto que la administración saliente no la hubiere entregado a la entrante, y se pronuncie al respecto de la misma; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, y **III.- Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, y **IV.- Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Pazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 230/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00258019, y se requirió:

“ A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

- 1).- (sic) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.
- 2).- (sic) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.
- 3).- (sic) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al px trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.
- 4).- (sic) Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los

siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia

*requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulte procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tuhdzüü, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 231/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00214119 en la que se requirió: **1)** Registro de entrada y salida de todas las áreas administrativas del organismo en Excel o de no contar con sistema de registro, en formato pdf de baja calidad, del periodo comprendido entre el primero de julio de dos mil dieciocho y el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; **2)** Listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al dieciocho de febrero de dos mil diecinueve; **3)** Manuales de puestos vigentes y **4)** Catálogo de puestos aprobados por SAF para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve para el organismo.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El seis de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El siete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

La Constitución Política de los Estados Unidos de México.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Decreto Número 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado "Servicios de Salud de Yucatán".

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Sujeto obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando:

En virtud de lo anterior, le informo que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración, no se encontró la información solicitada, del mismo modo, le informo que esta Unidad Administrativa de los Servicios de Salud de Yucatán no le compete conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán.

Por lo que, inconforme con la contestación, el siete de marzo del propio año la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en reiterar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de

Salud de Yucatán; sin embargo, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Salud, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1) Motive adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; **2) Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **3) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 233/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Diecinueve de febrero de dos mil diecinueve con número de folio **00219519**, en la que requirió: “Solicito de la manera más cordial los siguientes documentos: Registro de entrada y salida de todas las áreas administrativas del organismo en Excel o de no contar con sistema de registro en pdf de baja calidad, del periodo comprendido entre el primero de julio de 2018 y el 18 de febrero de 2019. Listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al 31 de diciembre de 2018, y listado de puestos (con nombre del que ocupa el cargo) del organismo vigentes al 18 de febrero de 2019. Manuales de puestos vigentes. Catálogo de puestos aprobados por SAF para el ejercicio fiscal 2019 para el organismo.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: Seis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: Siete de Marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: Tomando en consideración el agravo referido por la parte recurrente en su recurso de revisión, siendo este: "...POR LO QUE ME RESULTA DE LO MÁS SOSPECHOSO...NO TENGA TODA LA INFORMACIÓN DEL CATALOGO (SIC) DE PUESTOS DE LA GENETE QUE TRABAJA EN ESE ORGANISMO.", se advierte que su inconformidad únicamente recae respecto a la información relativa a los Catálogos de Puestos aprobados por la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve para los Servicios de Salud de Yucatán; por lo que en la presente definitiva este Cuerpo Colegiado únicamente se avocará a estudiar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado respecto a dicha información, en términos más claros, sobre la declaración de inexistencia de la misma.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, se observa que el sujeto obligado con base en la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas procedió a declarar la inexistencia de la información concerniente al Catálogo de Puestos aprobados por la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en los términos siguientes: "LE INFORMO QUE DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO O EN POSESIÓN DE ESTA ENTIDAD DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DATOS PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN.", sin observarse que el Comité de Transparencia hubiere emitido resolución alguna a través de la cual confirmare, modificare o revocare dicha inexistencia.

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la

Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

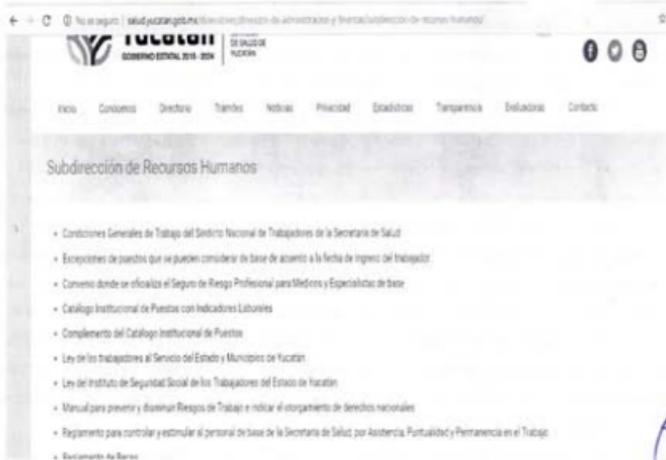
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado. Máxime, que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al link siguiente: <http://salud.yucatan.gob.mx/direcciones/direccion-de-administracion-y-finanzas/subdireccion-de-recursos-humanos/>, observando entre diversos documentos enlistados el concerniente al "Catálogo Institucional de Puestos con Indicadores Laborales, mismo que al darle clic para acceder, no fue posible observarlo, circunstancia que hace presumir que el sujeto obligado si pudiera contar en sus archivos con la

información solicitada; siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo constatado por el Pleno de este Organismo Autónomo:



Uteriormente, el Sujeto Obligado en fecha nueve de abril del año en curso rindió alegatos, a través de los cuales no se desprende intención alguna de modificar el acto reclamado, pues únicamente reiteró su conducta inicial al declarar de nueva cuenta la inexistencia de la información, en los mismos términos realizados en su respuesta inicial.

Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Sentido: Con todo, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

A. Requiera a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada, tomando en cuenta lo constatado en el link aludido por este Cuerpo Colegiado en la presente definitiva, y de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

B. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 234/2019.

Sujeto obligado: Bokobá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recabada con el número de folio 00056519, en la se cual requirió lo siguiente: "solicito que me proporcionen de manera electrónica todos los correos electrónicos que se hayan enviado y recibido en el área de administración y contabilidad o sus equivalentes, durante los últimos seis meses de diciembre de dos mil dieciocho y lo que va del mes de enero de dos mil diecinueve".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00056519, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 235/2019.

Sujeto obligado: Dzemul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió:

“A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos

fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino (sic) dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El seis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia Dzemul, Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00244019, inconforme con lo anterior, en fecha ocho de marzo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el seis de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que si le proporcionó información de manera incompleta, pues no contiene el documento adjunto del que se desprenda la información que es del interés del ciudadano obtener, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril del año en curso, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte la existencia del acto reclamado, esto es, la entrega incompleta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite lo contrario y prescindió justificar haber realizado las gestiones previas para atender la solicitud de acceso ya que no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, a saber, el Tesorero Municipal, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que, se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

No se omite manifestar, que la información que es del interés del ciudadano obtener es de carácter público, pues transparente las funciones y gestiones del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1)** Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos:

fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; **2)** Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; **3)** Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; **4)** Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y **5)** Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó., y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b)** Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **c)** Notifique al ciudadano todo lo actuado, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos, e **d)** Informe al Pleno de este Instituto, y remita la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de Dzemul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en

su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 236/2019.

Sujeto obligado: Oxkutzcab, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió:

“A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras públicas (sic) efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero:

nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó...*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día siete de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas.

Conducta: En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de Oxkutzcab, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00250619; inconforme con la conducta de la autoridad, el ocho de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en modificar su conducta.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el siete de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que la Unidad de Transparencia por una parte, proporcionó información que le remitieron las áreas que resultaron competentes, a saber, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas, siendo que

el primero remitió la nómina de la primera quincena de febrero del año dos mil diecinueve, de la que se puede desprender las personas que han ingresado a laborar, proporcionando también las personas que han causado baja laboral, señalando que la información es del primero de septiembre hasta el quince de febrero de dos mil diecinueve, ya que es el lapso de tiempo con lo que cuenta la administración; y el segundo suministró la relación de obras públicas que se han llevado a cabo desde el primero de septiembre hasta el quince de febrero de dos mil diecinueve, ya que es la documentación con la cuenta porque son de la presente administración.

Asimismo, se advierte que mediante escrito de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de Oxkutzcab, Yucatán, manifestó lo siguiente: "...REALICE LA ACLARACIÓN RESPECTO DEL NOMBRE Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL EX TRABAJADOR AL QUE HACE MENCIÓN EN EL TERCER PUNTO DE SU SOLICITUD YA QUE SE NOS HACE IMPOSIBLE REALIZAR LA BUSQUEDA SIN QUE NOS PROPORCIONE LOS DATOS. Ya que en su solicitud plasmó (sic) lo siguiente: 1.- del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que gano una demanda laboral vía tribunales...REALICE LA ACLARACIÓN RESPECTO DE A QUE SE REFIERE POR RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO, NO ES ENTENDIBLE A QUE RELACIÓN SE REFIERE. Ya que en su solicitud plasmó (sic) lo siguiente: 1. Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019...".

Al respecto, se determina que no resulta procedente el requerimiento efectuado, ya que se encuentra en aptitud de darle trámite a dicha solicitud de acceso, pues los datos proporcionados si le permiten identificar la información que es del interés del particular obtener, por lo que debió proceder a requerir al área que en la especie resultó competente, esto es, a la Tesorería Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos; esto es, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta adecuada la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, respecto a la aclaración de los contenidos 3) y 5).

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el siete de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que si le proporcionó información de manera incompleta, pues en lo que atañe al contenido 1) no señaló el nombre del puesto; del contenido 2) fecha de baja laboral, motivo de la baja, área de trabajo, nombre del puesto y el documento donde se desglose el cálculo del finiquito; y en lo que respecta al 4) no se desprende la fecha de término de la obra, la fecha del acta del finiquito de la obra y el representante legal.

Asimismo, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, de las que se desprende que el Tesorero Municipal precisó respecto del contenido 2) que la fecha de baja es la columna denominada "Fecha de Estado", que la fecha de baja lo podrá encontrar en las copias del finiquito, el área de trabajo y el "sueldo mensual bruto y neto" se encuentran en las copias de la nómina que se le envió, y respecto al cálculo del finiquito, puso a disposición del recurrente 50 hojas tamaño oficio en donde encontrará el finiquito de los empleados dados de baja; sin embargo, de la documentación adjunta y las precisiones antes referida, no se advierte el nombre del puesto.

Ahora bien, en cuanto a la puesta a disposición de los finiquitos de los empleados conformados por 50 hojas, las puso a disposición en previo pago de los derechos correspondientes, conducta que no se encuentra ajustada a derecho, pues no justificó el impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada, pues únicamente manifestó que se le entregarían al particular siempre que compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; esto es, omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, es decir, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, por ejemplo, si la modalidad de entrega de la información, a saber, correo electrónico, implicaría una labor desmedida o desproporcionada por la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, causándole un perjuicio.

Continuando con el estudio a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, se desprende que el Director de Obras Públicas, indicó que entregó la información con la que cuenta en su Dirección, resultando imposible proporcionar los datos faltantes, toda vez que se encuentran en el acta de entrega, misma que aún no se encuentra en el archivo de obras públicas, pues los contratistas no han remitido dicha acta, esto es, declaró la inexistencia de la fecha de término de la obra, fecha del acta de finiquito, representante legal, domicilio, teléfono (local y celular) y correo electrónico, sin seguir el procedimiento previsto en la norma para ello, pues no la fundamentó y motivó adecuadamente, ya que la información sí debiera obrar en sus archivos, aunado a que no se advierte que la hubiera remitido al Comité de Transparencia a fin que la confirmara, modificara o revocara.

Finalmente, se desprende que tanto el Tesorero Municipal como el Director de Obras Públicas declaran la inexistencia de la información que corresponde al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en razón de no se encuentra ningún registro en el periodo mencionado, ya que únicamente cuentan con los de la presente administración que va del primero de septiembre de dos mil dieciocho hasta la fecha de su respuesta, remitiendo el Acta número dos de sesión del Comité de Transparencia de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, en la que

confirma la inexistencia; sin embargo, la declaración de inexistencia no se encuentra ajustada a derecho, pues no señaló los motivos por los cuales no obra en sus archivos la información solicitada en el período señalado.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Oxkutzcab, Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00250619, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, a fin que realice: **a)** la búsqueda exhaustiva de la información faltante relativa al nombre del puesto del contenido **1)** y **2)** y nombre puesto, y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b)** proporcione la información inherente al documento donde se desglose el cálculo de finiquito del contenido **2)** en la modalidad solicitada, o bien, señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede proporcionar la información petitionada en modalidad electrónica; **c)** señale los motivos por cuales no obra en sus archivos la información que corresponde al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que confirme, revoque o modifique dicha inexistencia; y **d)** la búsqueda exhaustiva de la información de los contenido **3)** y **5)** y los entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Requiera a la Dirección de Obras Públicas**, a fin que realice **i)** la búsqueda exhaustiva de la información faltante del contenido **4)** a saber, la fecha de término de la obra, fecha del acta de finiquito, representante legal, domicilio, teléfono (local y celular) y correo electrónico, y la entregue; **ii)** señale los motivos por cuales no obra en sus archivos la información que corresponde al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que confirme, revoque o modifique dicha inexistencia; **III) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede, o bien, la respuestas de las áreas en la que declararen la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **III) Notifique** al ciudadano todo lo actuado, a través el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **IV) Informe** al Pleno del Instituto y **V) remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 237/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00120219, en la que requirió: "solicito el horario de trabajo de la Dra. Silvia Noemí Contreras Capetillo, su lugar de trabajo es el HOSPITAL GENERAL AGUSTIN (SIC) O HORAN (SIC)"

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de marzo del presente año, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de

la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a este Instituto, se observa que aquél, con la finalidad de modificar su conducta inicial, en fecha veintiséis de marzo del año en curso, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través del correo que aquél designó para tales fines, la contestación recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, quien mediante el oficio DAF/SRH/0228/2019 señaló que el horario de labores de la funcionaria pública requerida es de lunes a viernes de las dieciséis a las veintitrés horas, en este sentido se determina que la información sí corresponde con lo solicitado, y por ende, sí satisface la pretensión de la parte recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 238/2019.

Sujeto obligado: Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción,

tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el ocho de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año en curso, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose su intención de modificar su conducta.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio APBPY/AA/220219/63 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente para resguardar la información, determinó que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en aras de la transparencia informó que se han tenido 8 bajas en la entidad; siendo el caso, que al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, para lo cual remitió el oficio APBPY/AA/020419/90 de fecha dos de abril del año en curso, junto con una tabla conformada de nueve columnas denominadas "NO.", "ANTIGÜEDAD", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA", "SUELDO QUINCENAL", "SINDICALIZADO" que a su vez se subdivide en "SI" y "NO" y "MOTIVO DE BAJA"; esto es, proporciona la información faltante; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado remitiera con sus alegatos sí corresponde a la peticionada pues de ella se desprenden información relacionada con el personal dado de baja; sin embargo, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la ciudadana el oficio APBPY/AA/020419/90 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, que remitió junto con sus alegatos.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Notifique** a la parte recurrente el oficio a través del cual rindió sus alegatos, así como la documentación adjunta, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, **e b) Informe** al Pleno de este Instituto, y **c) Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la

entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 239/2019.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán (INDEMAYA).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00198919, en la que se requirió:

"Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El tres de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas.

Conducta: En fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00198919; posteriormente, en fecha primero de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00198919; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día tres de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que hizo del conocimiento del particular el día primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso, mediante la cual determinó lo siguiente:

CONSIDERANDO

...
Segundo. Que, con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, en aras de la transparencia y con la finalidad de garantizar su derecho a la no discriminación, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia procede a manifestar... **Que el número de personas que han sido dadas de baja durante el periodo del primero de octubre del 2018 al 31 de diciembre del 2018 es la de 24 personas.** En cuanto a las especificaciones solicitadas, se le informa que como lo señala el acuerdo 03-17 que a la letra dice **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"; esta unidad administrativa no cuenta con la información en el formato solicitado.

RESUELVE

Primero. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta Unidad de Transparencia cumple con notificar a quien solicita, la respuesta proporcionada con respecto de la información relativa a: "Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el período comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas." de acuerdo con el considerando segundo de la presente resolución.

En ese sentido, conviene establecer que el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar el acceso a la información que se encuentre en su poder atendiendo a sus facultades, competencias o funciones, en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre; por lo tanto, en el caso que los recurrentes soliciten a los sujetos obligados el acceso a información que atendiendo a sus atribuciones y funciones deben generar, y esta obrare en documentos que en sí no cumplen con las características específicas peticionadas por los particulares, por ejemplo, un listado de trabajadores dados de baja durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, empero al formar parte de sus facultades, competencia o funciones, deberá garantizar el acceso a la información proporcionando aquella con la que cuente en el formato en que obre en sus archivos, tal y como se establece en el Criterio 03/17, emitido en materia de acceso a la información por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, es oportuno precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé en el artículo 53 fracciones II y III, los supuestos en que los sujetos obligados únicamente podrá negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que no se refiere a alguna

de sus facultades, competencias o funciones, o bien, aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, éstas no hayan sido ejercidas, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio, respectivamente.

Establecido lo anterior, se determina que **carece de fundamento y motivación la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, que fuera hecha del conocimiento del particular el primero de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber: **la Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas**, que es la encargada de asesorar y auxiliar jurídicamente al Instituto, así como también realiza y resguardar los contratos, convenios, acuerdos y demás instrumentos análogos de los que se deriven derechos y obligaciones en los que tenga injerencia o interés el referido Instituto, que mediante oficio número INDEMAYA/DG/SPA/30/2019 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se limitó a manifestar que la información solicitada no es materia de acceso a la información y que no está obligada a generar documentos ad hoc; lo cierto es, que no resulta procedente su conducta, pues el Sujeto Obligado atendiendo a lo previsto en el ordinal 29 de la Ley General de la Materia, debió otorgar la información que obrare en sus archivos, es decir, aquélla que hubiere generado atendiendo a sus facultades, competencias o funciones, en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre si así lo permitiere, ya que al tener adscrito a personal a su cargo para el cumplimiento de sus atribuciones, si está obligado para conocer de la información inherente al personal dado de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la antigüedad, la clave, el puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no, y el motivo que causó la baja; información que podría visualizarse en los contratos laborales celebrados entre trabajadores y el Instituto o en los convenios levantados ante la autoridad en materia laboral competente, o bien, en cualquier otro documental en la cual conste la información solicitada (carta de renuncia voluntaria), sin que la autoridad se vea en la obligación de generar documentos ad hoc; máxime que es **obligación del sujeto Obligado de proporcionar la información pública que obre en su poder**, toda vez que su entrega contribuiría a transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño, así también que el presupuesto autorizado fue destinado al cumplimiento de sus atribuciones.

En consecuencia, **no resulta procedente la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el primero de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que si causó agravio a la parte recurrente, pues le entregó información de manera incompleta y su respuesta carece de falta de fundamentación y motivación.**

Sentido: Se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcado con el folio 00198919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que a manera de insumo contenga: **la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no sindicalizado, y el motivo de la baja, de las veinticuatro personas que fueron dadas de baja del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

II.- Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00198919, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e

III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 240/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00198619, en la que requirió: **“Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subdirección de Administración a través del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00198619; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: I.- No le fueron entregados los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y II.- La clasificación de información correspondiente al "motivo de baja" y "si se trata de un trabajador sindicalizado", resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio I**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente petición: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza, 7.- Sueldo quincenal; 8.- si era sindicalizado o no, y 9.- el motivo de la baja; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción

VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: **1.-** Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **2.-** Antigüedad; **3.-** Clave; **4.-** Puesto; **5.-** Adscripción; **6.-** Tipo de plaza, **7.-** Sueldo quincenal; **8.-** si era sindicalizado o no, y **9.-** el motivo de la baja, esto es, el número de personas dadas de alta o contratadas, y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha ocho de marzo del presente año, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **8 y 9**, toda vez que manifestó su inconformidad ante la clasificación de dichos rubros de información; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular las nuevas gestiones efectuadas con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante las cuales reitera la clasificación del contenido de información **8** y realizó la desclasificación de la información del diverso **9**, mismo que notificara a través de la dirección de correo electrónica proporcionada por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado en cuanto a la clasificación de la información de los contenidos **8 y 9**, pues se trata de información pública, y que no afecta la esfera personal de los servidores públicos.

En consecuencia, si bien de las documentales mediante las cuales el Sujeto Obligado, rindiera sus alegatos, procedió a la desclasificación de la información atinente al motivo de baja, no resulta acertada su conducta en cuanto a la clasificación de la información inherente a la afiliación sindical; por lo tanto, se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones que realizó, no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, no cesó lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se modifica la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Subdirección de Administración** para que en relación al contenido **8)** desclasifique dicho contenido como confidencial y proceda a su entrega; **II.- ponga** a disposición del solicitante la información precisada en el punto anterior, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de información, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, **III.- notifique** al particular lo anterior conforme a derecho y **IV.- remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 241/2019.

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán (JAPEY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00199519, en la que requirió:

“Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”

Fecha que se notificó el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de marzo del año dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Evaluación Financiera.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00199519; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día ocho de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: I.- No le fueron entregados los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y II.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio I**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente solicitó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si era sindicalizado o no, y 9.- Motivo por el cual causó baja; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas de su dependencia que han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de

plaza; 7.- Sueldo quincenal, 8.- Si era sindicalizado o no, y 9.- Motivo por el cual causó baja; esto es, el número de personas dadas de baja, y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00199519, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, a la Dirección de Evaluación Financiera, que mediante oficio JAPEY/UT/04032019/01 de fecha diecisiete de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en cuyo contenido se observa un listado con los rubros "Antigüedad", "Clave del Puesto", "Puesto", "No. de personas", "Adscripción", "Tipo de plaza", "Sueldo quincenal", "Sindicalizado", "Motivo de separación", de las personas que han sido dadas de baja durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se desprende que **la conducta de la autoridad si resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a las información que se encuentran en sus archivos, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica; **por lo tanto, no resulta fundado el agravio ni el hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado**.

Sentido: Se **Sobresee** en el recurso de revisión, lo relativo a la ampliación de la solicitud de acceso, y se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 193/2019, 194/2019, 195/2019, 196/2019, 197/2019, 198/2019, 199/2019, 200/2019, 201/2019, 202/2019, 203/2019, 204/2019, 205/2019, 206/2019, 207/2019, 208/2019, 209/2019, 210/2019, 211/2019, 212/2019, 213/2019, 214/2019, 215/2019, 216/2019, 217/2019, 218/2019, 220/2019, 221/2019, 222/2019, 223/2019, 224/2019, 225/2019, 226/2019, 227/2019, 228/2019, 230/2019, 231/2019, 233/2019, 234/2019, 235/2019, 236/2019, 237/2019, 238/2019, 239/2019, 240/2019 y 241/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 193/2019, 194/2019, 195/2019, 196/2019, 197/2019, 198/2019, 199/2019, 200/2019, 201/2019, 202/2019, 203/2019, 204/2019, 205/2019, 206/2019, 207/2019, 208/2019, 209/2019, 210/2019, 211/2019, 212/2019, 213/2019, 214/2019, 215/2019, 216/2019, 217/2019, 218/2019, 220/2019, 221/2019, 222/2019, 223/2019, 224/2019, 225/2019, 226/2019, 227/2019, 228/2019, 230/2019, 231/2019, 233/2019, 234/2019, 235/2019, 236/2019, 237/2019, 238/2019, 239/2019, 240/2019 y 241/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública a los Sujetos obligados siguientes: 134/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, 516/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 518/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 519/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y 521/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, no se dará lectura a los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 134/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve....."

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1930/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha quince de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán,** al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso con folio número 00243518; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública,** prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a la C. Lillian Guadalupe González Pech, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 134/2018; toda vez que si bien primeramente el incumplimiento versó en la omisión de quien ocupaba dicho cargo, previo al cambio de administración que se efectuó con motivo del proceso de elecciones que tuvo lugar en julio del año dos mil dieciocho, acorde a lo plasmado en

el provecto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho; siendo, que se nombró a una nueva Titular de la Unidad de Transparencia, distinta del servidor público quien resultó responsable del incumplimiento con antelación; lo cierto es, que a través del acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se le concedió la oportunidad de realizar las gestiones correspondientes para solventar la misma; sin que al día del fenecimiento del plazo otorgado para tales efectos remitiere documental alguna con la cual demostrare dicho cumplimiento; por lo que, se puede determinar que la misma ha sido contumaz en el presente asunto, y por ende, resulta responsable del incumplimiento que nos ocupa.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la C. Lilian Guadalupe González Pech, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **I.- Requerir al Consejo Directivo y al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizaren la búsqueda exhaustiva de la información relativa: a) Perfil de puesto, b) Currículum, c) Correo electrónico y d) Número teléfono, todo del encargado del área de informática del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, o bien su equivalente que ejerciere las atribuciones en la materia, y la entregaren, o en su caso, declararen fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, remitiere la declaración de inexistencia respectiva al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin que éste analizare el caso y emitiere la determinación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales en cita; II.-Notificar a la ciudadana la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00190418, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y III.- Enviar al Pleno las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.**; siendo la mencionada Área la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcusos que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir al Consejo Directivo y al Director, ambos del sujeto obligado que nos ocupa, Áreas que resultaron competentes de tener la información peticionada, de conformidad a lo establecido en la propia definitiva, para efectos que dieran respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información y emitiesen respuesta, entregándola o bien, declarando su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en**

autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar a la **C. Lillian Guadalupe González Pech, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fuere presentado a este Instituto el dos de octubre del referido año, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar a la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, se estableció que la conducta de la autoridad recurrida consistente en la declaración de inexistencia de la información peticionada, en efecto no resultó acertada, causándole agravios al solicitante; pues por una parte, si bien requirió a una de las áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, esto es, al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, éste se limitó a indicar que no generó la información, procediendo a declarar su inexistencia, sin fundar y motivar su dicho; máxime, que dicha declaración de inexistencia no fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia; y por otra, no requirió a otra de las áreas que de igual manera resultó competente para conocerle (Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob); y que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta subsanando dichas omisiones; resultando que lo anterior, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, entre

los que se encuentra la servidora pública responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, la Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Sistema de Agua Potable como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que la mencionada Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y-----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento**, es decir, a la Directora del Sistema de Agua Potable en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del medio de difusión público con el que cuenta el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a

la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente a la Directora del Sistema de Agua Potable y ALCANTARILLADO del Municipio de Tixkokob, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 516/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CPT/ST/1932/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01034318; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones**

correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 516/2018-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **a) Realizar la búsqueda exhaustiva del contenido 4) Libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2016, y entregarla, en las diversas modalidades correspondientes de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) Realizar la búsqueda exhaustiva del contenido 6) Presupuesto de relaciones públicas que comprende el año 2017, y ponerla a disposición del recurrente en la modalidad peticionada, o bien, declarar fundada y motivadamente la inexistencia, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que: "Notificare a la parte recurrente la información que proporcionare el área referida con antelación, conforme a derecho correspondiente, esto es, mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos; e Informare al Pleno del Instituto y remitiere las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."**; siendo la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multitudada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de los contenidos de información 4) y 6) peticionados por el particular, y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, esto para el caso del contenido 6), acorde al procedimiento previsto en la Ley, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, es quien en el presente asunto resulta ser la responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe; máxime que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada, de conformidad a lo establecido en el proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al **C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; lo cierto es, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha cinco de octubre del año pasado, y que fuera marcada con el número de folio 01034318, ya que mediante correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y diversos archivos adjuntos, que presentare a fin de rendir alegatos, remitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01034318; siendo, que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado realizó gestiones a fin de modificar y corregir su conducta frente a la falta de respuesta que se impugnare; y que no obstante no logró cesar los efectos de éste, total e incondicionalmente, se observa que proporcionó información que sí satisface el interés del ciudadano, esto es, la correspondiente a los contenidos de información **1, 2, 3, 5 y 10**, declaró la evidente inexistencia de los diversos **11 y 12**, y únicamente no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada en el punto **4**), así como tampoco hizo referencia al contenido **6**; es decir, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión total de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular, sino que proporcionó parte de la información que peticionare, y declaró la evidente inexistencia de otra, faltando solamente lo relativo a dos contenidos; máxime, que de igual forma remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta; asimismo, atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentra el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Tesorero Municipal, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de

garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo, y no así, por tener más de un caso en la misma situación; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y

- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de

apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); **y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 518/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1933/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01033218; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C.P. **Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **518/2018**.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **"Realizar la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y ponerla a disposición del particular en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, para que: "Notificare a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e Informare al Pleno del Instituto y remitiere las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio"; siendo la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multitudada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, a saber: 1. Copia digital de facturas que amparan el pago de alimentos en el periodo del año 2016 al año 2017; 2. Copia digital de facturas que amparan el reembolso por gastos de funcionarios públicos en el periodo del año 2016 al año 2017; 3. Listado de licitaciones con rubro en el periodo 2015-2018; 4. Listado de obras por invitación en el periodo 2015-2018; 5. Listado de obras por adjudicación directa; 6. Listado de calles pavimentadas en el periodo 2015-2018; 7. Listado de repavimentación de calles en el periodo 2015-2018; 8. Copia digital de facturas que amparan el pago de boletos de avión en el año 2016 y el año 2017; 9. Copia digital de las facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines en el año 2016 y 2017; 10. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017; 11. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo que comprende el año 2016 y el año 2017; 12. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017, y 13. Padrón de contratistas a la fecha del presente año 2017; y ponerlos a su disposición, en la modalidad solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos, acorde al procedimiento previsto en la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente, e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, es quien en el presente asunto resulta ser la responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe; máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada, de conformidad a lo establecido en el proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve; y no así documento con el que se acredite que el mencionado**

Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al **C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; lo cierto es, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha cinco de octubre del año pasado, y que fuera marcada con el número de folio 01033218, ya que mediante correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, remitió la respuesta de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01033218; siendo, que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado realizó gestiones a fin de modificar y corregir su conducta frente a la falta de respuesta que se impugnare; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite dicha circunstancia; es decir, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular, pues intentó modificar su conducta emitiendo una respuesta, pese a que mediante ésta no se logró satisfacer la pretensión del particular; máxime, que de igual forma remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta; asimismo, atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentra el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Tesorero Municipal, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de

acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo, y no así, por tener más de un caso en la misma situación; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - -

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de

apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.**-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 519/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve."-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1938/2019, de fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01034918; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia****

y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 519/2018.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán;** esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: **"Realizar la búsqueda exhaustiva de los contenidos 2 y 3, y entregarla, en las diversas modalidades correspondientes, de conformidad al artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión para que: "Notificare a la parte recurrente la información que proporcionare mediante correo electrónico en fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, así como la información que proporcione el área referida con antelación, conforme a derecho corresponda, esto es, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos, e Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio,";** siendo la mencionada Tesorería Municipal quien resultó competente de tener en sus archivos la información peticionada, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multitudada definitiva; y toda vez que son las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deben realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, a realizar la búsqueda de los contenidos de información 2. Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento ejercido en el año 2016 y 3. Presupuesto de servicios públicos del Ayuntamiento ejercido en el año 2016, peticionados por el particular, y ponerlos a su disposición, en las diversas modalidades, acorde al artículo 127 de la Ley General, para que posteriormente la Unidad de Transparencia pudiere notificar la información que se proporcionare mediante correo electrónico en fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, así como la información que entregare el Tesorero, respecto a los contenidos 2) y 3), e informar a este Instituto dichas circunstancias; por lo tanto, **es quien en el presente asunto resulta ser la responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe;** máxime, que en autos del presente expediente obran constancias de las que se puede observar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aludido le requirió la búsqueda de la información peticionada, de conformidad a lo establecido en el proveído de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y no así documento con el que se acredite que el mencionado Tesorero emitió respuesta; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar al C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, tal

como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; lo cierto es, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recalda a la solicitud presentada por el ciudadano en fecha cinco de octubre del año pasado, y que fuera marcada con el número de folio 01034918, ya que mediante correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y diversos archivos adjuntos, que presentare a fin de rendir alegatos, remitió la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01034918; siendo, que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado realizó gestiones a fin de modificar y corregir su conducta frente a la falta de respuesta que se impugnare; y que no obstante no logró cesar los efectos de éste, total e incondicionalmente, se observa que proporcionó información que sí satisface el interés del ciudadano, esto es, la correspondiente a los contenidos de información **1, 4, 5, 6, 7 y 8**, y únicamente no fundó ni motivó conforme a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada en los puntos **2 y 3**, así como tampoco hizo del conocimiento del particular la respuesta emitida, en lo atinente a los contenidos restantes; es decir, se concluye que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión total de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular, sino que proporcionó parte de la información que peticionare, faltando solamente lo relativo a dos contenidos; máxime, que de igual forma remitió constancias a fin de dar cumplimiento a la definitiva materia de estudio, advirtiéndose que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar ésta; asimismo, atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentra el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Tesorero Municipal, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación

pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y esto en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo, y no así, por tener más de un caso en la misma situación; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

--- b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Tesorero Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a

derecho; siendo, que en lo atinente al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”-----**

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 521/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

“Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1931/2019, de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto, el día siete de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha doce de marzo del presente año, y por ende, a la definitiva de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01033818; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, de manera individual al C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal y al Lic. Russell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, quienes****

resultaron los servidores públicos responsables del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 521/2018.

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal y del Lic. Russell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "El Tesorero Municipal, realizare la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1. Padrón de proveedores al año 2018; 2. Padrón de contratistas al año 2018; 3. Listado de obras públicas en el año 2018; 4. Listado de empleados de confianza al año 2018; 5. Nómina completa del mes de julio, agosto, septiembre del año 2018; 6. Inventario de bienes inmuebles y vehiculares al año 2018; y 8. Listado de empleados que entran a la administración 2018-2021, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o bien, declarare su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."; debiendo remitir dicha documentación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, quien debería: "Requerir al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a fin que realizare la búsqueda exhaustiva del contenido de información 7. Declaración patrimonial del Presidente Municipal 2018-2021, y lo pusiere a disposición del ciudadano, en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; **Notificar** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informar** al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo que para el caso del primero, el Tesorero Municipal, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la multicitada definitiva, es el Área que resultó competente de poseer en sus archivos la información peticionada en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 8); siendo las Áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; y en lo referente al segundo, toda vez que es quien ocupa el cargo del Titular de la Unidad de Transparencia, y quien acorde a lo establecido en los artículos 45, fracciones II, IV y V, y 196, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los diversos 59, 60, primer párrafo, y 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tiene entre sus funciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, por un lado, en la omisión del Tesorero Municipal del Sujeto Obligado al rubro citado, de realizar la búsqueda de la información peticionada por el particular, y ponerla a su disposición, o en su caso, declarar la inexistencia de la misma, acorde al procedimiento previsto en la Ley; y

por otro, en la omisión de la propia Unidad de Transparencia de requerir a una de las Áreas que resultaron competentes de tener la información solicitada, es decir, al Presidente Municipal, para el caso del contenido de información 7), y una vez efectuado lo anterior, la Unidad de Transparencia pudiere notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias; consecuentemente, **son quien en el presente asunto resultan ser los responsables del incumplimiento a la definitiva que nos atañe**; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar de manera individual al **C.P. Didier Sánchez Rodríguez, Tesorero Municipal y al Lic. Russell Ariel Puerto Patrón, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, y el último, acorde al nombramiento de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciocho, remitido a este Instituto el día nueve de noviembre del año próximo pasado, **la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto **resulta conducente aplicar de manera individual a los servidores públicos responsables del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente**, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se solicita información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, resultando que dicha situación persistía al momento de resolver el medio de impugnación de referencia, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna mediante la cual desvirtuare lo manifestado por el recurrente, y con la cual demostrare haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, intentare cesar los efectos del acto reclamado, emitiendo con posterioridad y en virtud del recurso de revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, entre los que se encuentran los servidores públicos responsables del

incumplimiento en este asunto, esto es, el Tesorero Municipal y el Responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de los servidores públicos, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, mientras que para el caso del Responsable de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, no ha sido reincidente en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, y no así, por tener más de un caso en la misma situación, pues éstos pudieren corresponder a la administración pasada; por lo tanto, debe aplicárseles la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndoles ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de manera individual para cada servidor público responsable del incumplimiento, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tienen por aplicadas en la sesión del Pleno en la cual se aprueban las medidas de que se trata y se ejecutarán por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de las referidas Amonestaciones en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial**; siendo, que dichas publicaciones deberán señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de los servidores públicos a quienes se les impone, en la especie el Tesorero Municipal y el Responsable de la Unidad de

Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se imponen las mismas, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplican éstas, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas al Tesorero Municipal y al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de cada una de ellas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrán por ejecutadas las medidas de apremio la fecha en la cual este Instituto realice las publicaciones respectivas en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido**, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando las copias de las amonestaciones públicas para efectos de acatar lo indicado con antelación); y **en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos**, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 134/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, 516/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán,

518/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 519/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y 521/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 134/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, 516/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 518/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, 519/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y 521/2018 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en los términos circulados por personal de la Secretaría Técnica.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 44/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 44/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben

publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 44/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 44/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 44/2019, en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

"Número de expediente: 44/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: *"Muy buenas tardes, no proporcionan la información de los gatos (Sic) generados desde el mes de enero, niegan dar acceso a la información, los números no cuadran y se ve que llegan equipos electrónicos al palacio como Televisores y Aires Acondicionados, pero en ningún lado se han instalado (Sic), el palacio no cuneta (Sic) con las instalaciones adecuadas para lo que dicen estar gastando, hay mucha gente pobre a la que se le niega la ayuda y la gente que tienen (Sic) se le sigue dando, gente enferma que pasa hambre". (Sic)*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

Motivo de la denuncia. Hacer del conocimiento de este Instituto que el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, no proporciona información relativa a los gastos generados desde el mes de enero de dos mil diecinueve, así como diversas acciones realizadas por dicho Ayuntamiento en el uso y manejo de los recursos públicos

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a circunstancias diversas.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto

Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a circunstancias diversas”.

Para finalizar con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente propuso al Pleno para la aprobación, en su caso, el acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, mediante el cual se aprueba la designación y organización de los integrantes del Comité de Ética del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual quedaría de la siguiente manera: el Comisionado Presidente como Presidente del Comité de Ética, el Titular del Órgano de Control Interno como Secretario Técnico del Comité de Ética y el Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadísticas como Vocal del Comité de Ética (Anexo Único); siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acuerdo del Pleno del Inaip Yucatán, mediante el cual se aprueba la designación y organización de los integrantes del Comité de Ética del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos circulados a los correos institucionales e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario para que haga entrega del acuerdo aprobado para su respectiva firma al concluir la presente sesión.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestado la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, informó al Pleno respecto del convenio que suscribió con la Asociación Civil Internacional "Artículo 19"; así mismo comunicó que el día de hoy en la Sala de Capacitación del Inaip Yucatán, se está llevando a cabo el "Taller Regional Sureste de Planeación para Enlaces Estatales, Red Nacional Cultura Transparencia", el cual

cuenta con la presencia del L.A.E, José Luis Naya González, Director General de Vinculación Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas y la M.E. Dora Ivonne Rosales Sotelo, Comisionada Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y además Coordinadora de la Comisión de Capacitación, Educación y Cultura del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veintidós minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

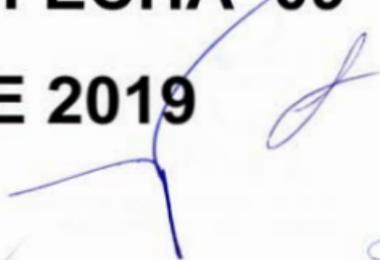


LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA

**ANEXO ÚNICO DEL
ACTA DE SESIÓN
ORDINARIA DEL
PLENO DE FECHA 09
DE MAYO DE 2019**



Anexo Único

ACUERDO ADMINISTRATIVO

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, encontrándose reunidos los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente; emiten el presente acuerdo de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En acuerdo de fecha 07 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales acordó designar como integrantes del comité de ética al Comisionado Presidente, al Titular del Órgano de Control Interno y al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística.

SEGUNDO.- En sesión ordinaria del Pleno de fecha 18 de enero de 2019, radicada en el acta 007/2019, se aprobó por unanimidad de votos del Pleno, la designación del Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el período comprendido del 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021, en términos del párrafo octavo del artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En sesión ordinaria del Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve radicada en el acta 011/2019, se aprobó por unanimidad de votos, el Código de Ética del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza por el Pleno dejar sin efectos el acuerdo de fecha 7 de diciembre de dos mil dieciocho, alojado en el siguiente vínculo de descarga.
<http://www.inaiyyucatan.org.mx/Transparencia/portals/0/acuerdos/2018/A07dic2018.doc>

SEGUNDO.- El presente acuerdo surtirá efecto a partir de su publicación en el sitio de Internet de este órgano garante.

TERCERO.- Se aprueba designar como integrantes del comité de ética a un integrante del Pleno, al Titular del Órgano de Control Interno y al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística.

CUARTO.- Se aprueba la organización de los integrantes del Comité de Ética del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

- 1) Comisionado Presidente del Inai Yucatán, como Presidente del Comité de Ética.
- 2) Titular del Órgano de Control Interno, como Secretario Técnico del Comité de Ética.

- 3) Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística, como Vocal del Comité de Ética.

QUINTO.- Se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario para que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo en la Página de Internet Oficial del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO.- Se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario para que notifique a cada uno de los integrantes del comité de ética y al personal del Inaip Yucatán, vía correo electrónico.

Así lo acordó y firma para debida constancia, el Pleno del Instituto del Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

(RÚBRICA)

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUIZ
COMISIONADA

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO